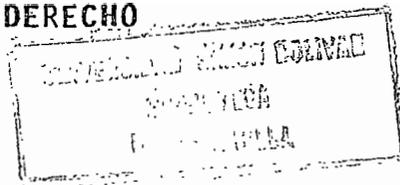


LA PRUEBA DEL TESTIMONIO DENTRO DEL CAMPO DEL
DERECHO PENAL

PEDRO EMILIO RODRIGUEZ ESCORCIA

BARRANQUILLA
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1987



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DR 0867



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
D. I. C. T. A.	
4034409	
No. VOUCHER	458
FECHA	22 FEB. 2008
CANJE	ORDENACION

LA PRUEBA DEL TESTIMONIO DENTRO DEL CAMPO DEL
DERECHO PENAL

PEDRO EMILIO RODRIGUEZ ESCORCIA

Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de ABOGADO.

Director: Dr. GUADALBERTO FONTALVO

BARRANQUILLA
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1987



Guadalupe Rafael Fontalvo Marmolejo

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Asuntos Penales - Civiles

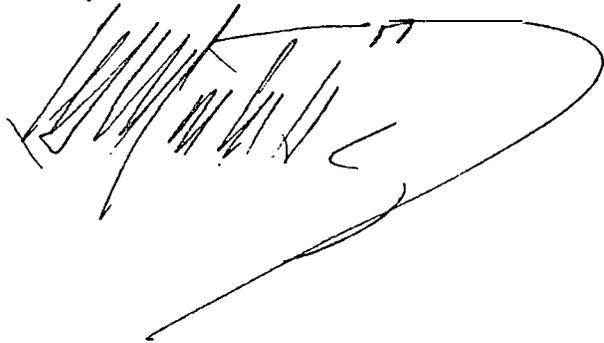
Barranquilla. octubre 26 de 1987

Señor:
DOCTOR CARLOS LLANOS SANCHEZ
DECANO FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
E. S. D.

Estimado doctor y amigo:

Obedeciendo a la alta distinción deferida por Ud., al nombrarme Director del trabajo de investigación elaborado por el egresado: PEDRO EMILIO RODRIGUEZ ESCORCIA; titulado " LA PRUEBA DEL TESTIMONIO DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO PENAL", he revisado el mismo, constatando que cumple con los parámetros fijados en el anteproyecto aprobado por la autoridad académica de la facultad a la vez refleja la manera acertada como se desarrolló siempre tratando de conceptualizar de manera particular.

Por lo anterior me permito impartir mi aprobación al trabajo de investigación sometido a mi consideración. Con sentimientos de gratitud me suscribo de Ud., atentamente.



T
345.06
R.696

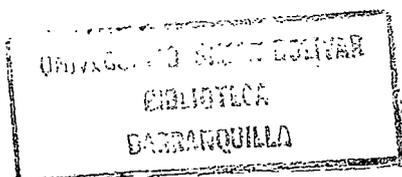
Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Octubre de 1987.



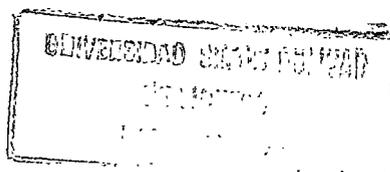
AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos :

A mis amigos Abogados, Lucas, Santander, Marcos

A la Universidad Simón Bolívar

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la realización de este trabajo.



DEDICATORIA

A mi madre Juana, que a fuerza de su trabajo, hizo posible esta realización como profesional.

A mi padre Carlos, que también fue artífice y contribuyó con esta realización.

A mis hermanos, José Antonio, Jonny, Gustavo, Luz Marina.

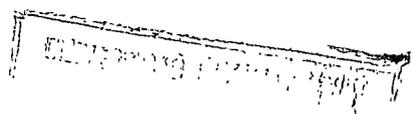
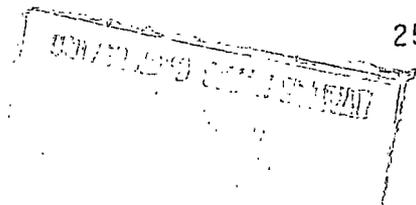
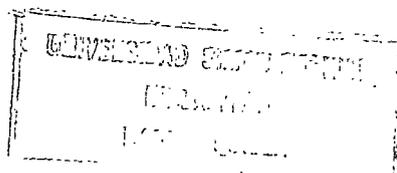


TABLA DE CONTENIDO

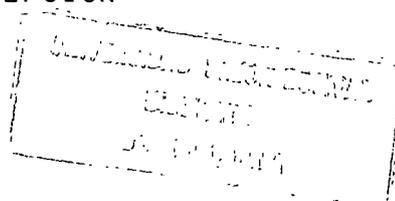
	Pág
INTRODUCCION	11
1. MARCO HISTORICO	14
1.1. RESEÑA HISTORICA DEL TESTIMONIO	15
1.1.1 Egipto	15
1.1.2 Babilonia	15
1.1.1 Palestina	16
1.1.4 India	17
1.1.5 Grecia	18
1.1.6 El testimonio en Roma	18
1.1.6.1. Prudente desconfianza	19
1.1.6.2 Limitaciones y exclusiones del testimonio en Roma	19
1.1.6.3 Testimonio en la edad media	20
1.1.6.4 Procedimiento canónico	22
1.1.6.5 Estatutos comunales italianos y costumbres francesas	23
1.1.6.6 Código de Napoleón	24
1.1.7 Germanos	25



2. EVOLUCION HISTORICA DEL TESTIMONIO	26
2.1. ETAPA DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD	26
2.1.1. Etapa de la desconfianza	27
2.1.2. Etapa de la crítica científica	27
3. MARCO LEGAL	29
3.1. CONCEPTO DEL TESTIMONIO	29
3.2. ELEMENTOS DEL TESTIMONIO	30
3.3. REQUISITO DEL TESTIMONIO	33
3.4. PRESUPUESTO DEL TESTIMONIO	37
3.5. EVALUACION DEL TESTIMONIO	40
3.6. CLASES DE TESTIMONIO	45
3.6.1. Testigo propio e impropio	45
3.6.2. Directo e indirecto	46
3.6.3. El testimonio de "oidas"	46
3.6.4. Clasificación de Lessona	47
3.6.5. Testimonio de parte y de terceros	48
3.6.6. Testigo de cargo y de descargo	48
3.6.7. Testigo de abono	48
3.6.8. Testigo "instrumentales"	48
3.6.9. Testigo falso	48
3.6.10. Testimonio de los menores de edad	49
3.6.11. Testimonio de eclesiásticos	50
3.6.12. Testimonio único	50

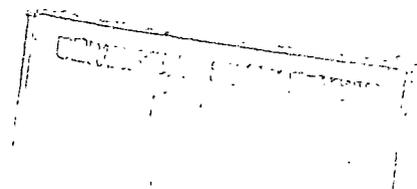


	pág
3.6.13. Testimonio del agente diplomático	51
3.6.14. Testimonio por certificación jurada	51
3.7. DIFERENCIA DEL TESTIMONIO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBAS	52
3.7.1. Con la confesión	52
3.7.2. Con los indicios	53
3.7.3. Con la prueba pericial	54
3.7.4. Con los documentos	56
3.7.5. Con el careo	58
4. MARCO ANALITICO	61
4.1. ESTRUCTURA DEL TESTIMONIO	61
4.2. FASE DEL CONOCIMIENTO DE LTESTIMONIO	64
4.3. CONOCIMIENTO ORIGINAL Y CONOCIMIENTO DERIVADO	67
4.4. EL CONOCIMIENTO DE TIPO TESTIMONIAL COMO CONOCIMIENTO ORIGINAL	69
4.5. EL CONOCIMIENTO DE TIPO TESTIMONIAL COMO CONOCIMIENTO FAVORECIDO POR UN SABER RECONSTRUIDO	71
4.6. EL CONOCIMIENTO DE TIPO TESTIMONIAL COMO CONOCIMIENTO DE ORIGEN COMUN	74
5. ETAPA DE FORMACION	76
5.1. LA PERCEPCION	77
5.2. FACTORES OBJETIVOS DE LA PERCEPCION	79



	Pág	
5.2.1	Tiempo	79
5.2.2.	Lugar	81
5.2.3.	Iluminación	81
5.3.	FACTORES SUBJETIVOS DE LA PERCEPCION	83
5.3.1.	Influencia de la atención	83
5.3.2.	Influencia de la emoción	84
5.3.3.	Influencia de la integridad cerebral y de la embriaguez	85
5.3.4.	Influencia del hábito en la percepción	88
5.3.5.	Integridad de los órganos de los sentidos	88
5.4.	FIJACION	89
5.5.	CONSERVACION	90
5.6.	EVOCACION	91
5.7.	DECLARACION	92
6.	ERRORES E INEXACTITUDES DEL TESTIMONIO	94
7.	EXCEPCION AL PRINCIPIO DE LA OBLIGACION DE DE CLARAR	100
7.1.	DISPENSAS POR RAZON DEL PARENTESCO	100
7.2.	DISPENSA POR RAZON DEL SECRETO PROFESIONAL	103
7.2.1.	Dispensa por razón del secreto profesional propiamente dicho	104
7.2.2.	Dispensa por el sigilo sacerdotal	106
7.2.3.	Sanciones penales por no declarar y, por no guardar la reserva	107

	pág
7.2.4. Sanciones por violar la reserva	107
8. PROCEDIMIENTO PARA RENDIR TESTIMONIO	109
8.1. LA CITACION	109
8.2. EL DEBER DE PRESTAR JURAMENTO	111
8.3. INTERROGATORIO AL TESTIGO	114
8.3.1. Las preguntas	114
8.3.2. Las respuestas	118
COMENTARIO	121
CONCLUSION	124
BIBLIOGRAFIA	125



INTRODUCCION

Por considerar el tema del "Testimonio dentro del Campo del Derecho Penal", de gran trascendencia e importancia, por el papel que desempeña dentro de la litis o del proceso, lo ha tomado como tema central del presente trabajo de investigación en él aspiro a desarrollar dentro de lo posible la naturaleza y función social de este tema.

El testimonio ha sido objeto de la más merecida crítica y la más grande alabanzas. A él se le han atribuído los más elogiosos aciertos de hay que haya sido un tema tan controvertido.

El hombre siempre ha tenido la buena intención de hacer justicia y ha encontrado eco a tal pretención en el testimonio ya que en materia penal es donde con mayor frecuencia se utiliza, con el fin de probar los hefhos objetos de la investigación.

El testimonio a través de la historia ha transita

do por diferentes etapas :

La etapa de la presunción de veracidad. Esta etapa correspondió a la antigüedad, en la cual recibió admisibilidad probatoria, dado que se le atribuyó una excepcional confianza.

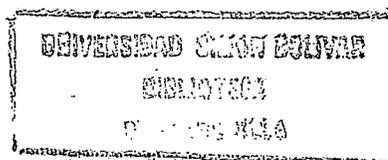
La etapa de la desconfianza. Correspondió al período de las grandes monarquías e imperios. En esta etapa, se le tenía una gran desconfianza, y se decía que el hombre era mentiroso por naturaleza.

La etapa de la crítica científica. Con los avances de la psicología experimental, el nacimiento de la lógica judicial y la regla de la sana crítica, le dieron un enfoque al testimonio. Su credibilidad y su valor dependen no de consideraciones empíricas sino científicas: del análisis del sujeto, del objeto y de la relación entre estos. El testimonio no es malo ni bueno en si mismo considerado, sino que depende del resultado del análisis, de su crítica.

La prueba testimonial suele ser la más importante en materia penal. Podemos prescindir de la confesión de los documentos; pero resulta más difícil prescindir de testigos en cuantas ocasiones se quiere conocer como se han producido los hechos, "Los testigos decía BENTHAN, son los ojos y los

oídos de la justicia."

Por tratarse de ser los medios de prueba un tema genérico, exigido por el legislador dentro del marco del derecho penal procesal, es por lo que me he permitido sacar el testimonio, para tratar el tema en una forma específica, para precisar sus alcances a través del recurso histórico, sus modalidades y la comparación en relación con otros medios de pruebas.



1. MARCO HISTORICO

A través de la historia de la humanidad se ha tenido al testimonio como la prueba más antigua y principal para la administración de justicia, prueba de todo ello lo podemos analizar a través del derecho Egipcio, Babilónico, Griego, Romano y aún en gran parte de la Era Moderna cuando por falta de divulgación del documento, tenía gran relevancia procesal el testimonio, pero a medida que el uso del documento se fue generalizando, se fue restringiendo la aceptación del testimonio para los asuntos de mayor importancia jurídica, económica, familiar o social, esto mirando al testimonio en el ámbito civil, más no así sucede en el proceso penal, donde se le considera como la prueba más fundamental, tal así que es la más utilizada y en muchos casos la única, muy acertadamente Francois Gorphe, mediante la Escuela científica, observa: "Pero si el testigo es como en el mundo, la ciencia del testimonio es tan joven como nuestro siglo XX, y no ha acabado de nacer todavía".¹

¹ GORPHE, Francois. Crítica del Testimonio. Trad. por Editorial Reus, Madrid, 1933. p.3.

1.1. RESEÑA HISTORICA DEL TESTIMONIO

1.1.1. Egipto. A lo largo de la historia Antigua de Egipto, predominó el sistema del libre convencimiento del juez, sistema carente de formalismo de las pruebas legales, apareciendo ya indicios en la aplicación de la tortura a los testigos falsos o reticentes. Por omisión ante todo de sus códigos o leyes y libros sagrados, se conoce poco en materia de la prueba en la cultura egipcia.

1.1.2. Babilonia. El antiquísimo Código de Hamurabi, se remonta cerca de XXI siglos antes de Cristo, que además de leyes penales y de derecho público reguló ampliamente en materia civil casi los mismos temas generales que siglos después el Digesto Romano, ya preveía la forma solemne para la prueba del matrimonio y tuvo en alta estimación la seriedad del testimonio oral; cuando dentro del famoso y legendario documento expreso "Sin contrato escrito ningún matrimonio tiene valor legal, si en proceso alguien rinde testimonio sin probar lo que dice, siempre que se trate de una causa capital, es digno de muerte, y si rinde testimonio por trigo o dinero, sufrirá la condena del respectivo proceso. "Estas leyes de Hamurabi, instituían verdaderos y propios juicios de Dios, ya que si el testigo no lograba probar lo que afirmaba, este debía soportar la pena a la cual habría de

condenarse al acusado si de este se logra demostrar la culpabilidad".²

1.1.3. Palestina. En lo que a Palestina se refiere, en el antiguo testamento o biblia, las leyes de Moisés dió al pueblo hebreo una serie de disposiciones que nos hablan del valor probatorio del testimonio, cuando hacen relación al único testigo, al testigo malo ya que lo dicen algunas leyes, que un solo testigo no vale contra uno o cualquiera delito o cualquier pecado, cualquiera que sea el pecado. En la palabra de dos o tres testigos se apoyará la sentencia.

Para los testigos malos aparecen también algunas leyes que cuando en consecuencia un testimonio resultare falso, el testimonio será castigado con la misma pena a la cual habría de ser condenado el acusado si la situación hubiere sido verdadera; y un detalle interesante en una de sus leyes era el hecho que los testigos eran también los ejecutores de la sentencia que la mano de los testigos será la primera en levantarse sobre él para condenarlo a muerte; después vendrá la mano del todo el pueblo; así quedará extirpado el mal del medio de tí, al parecer es aquí en estas leyes donde se da la famosa expresión; pena de talión, ojo por ojo, diente por

² ROCHA A, Antonio. De la prueba del Derecho. 5a. edición. Bogotá , Lernez. 1979. p.324.

diente. Condenado el falso testimonio con la misma pena a la cual habría de ser condenado el acusado si la acusación hubiere sido verdadera.

1.1.4. India. Desde el remoto antiquísimo Código de Manú, que es considerado como el más antiguo sistema de leyes, regula temas y problemas de las épocas modernas y en materia de testimonio, establece aunque empíricamente el juramento. En código de Manú³, no todas eran admitidas para rendir testimonio, dentro de los excluidos se cuentan: los desgraciados, los doblegados por los infortunios, los ebrios, locos, los que sufren de hambre, los coléricos, los ladrones. De estos impedidos para declarar en el Código de Manú, las teorías modernas tienen mucha similitud en lo tocante con la psicología judicial cuando nos hablan de los factores modificadores del testimonio como lo son: la edad, la constitución física, factores fisiológicos, estado de ánimo, psicopatías.

Lo irracional de estas leyes de Manú, era que nada más eran admitidos únicamente los jefes de familia, que tienen hijos varones, aquellos que habitaban en un mismo barrio, pertene

³ TESORO G, Bellavista. El testimonio y la confesión en el Proceso Penal. Trad. Romero Soto Julio. Bogotá, Presencia 1975, p.4.

cientes bien no a la clase militar, comercial o aquellos de los siervos, además se establecería que los testigos deben pertenecer a la misma casta del acusado y que por las mujeres deben testimoniar los hombres y que su testimonio no se le debía admitir aunque fueran en gran número y aún honestos, a causa de la inconstancia de su espíritu.

1.1.5. Grecia. En lo que respecta a Grecia, el testimonio es muy poco lo que se encuentra en la constitución de Licurgo ya que lo único que se establecía era que los idiotas no podían en ningún momento ser llamados como testigos y además se usaba la tortura para arrancar la confesión al acusado.

1.1.6. El testimonio en Roma. Es de anotar antes de entrar a analizar el testimonio en Roma, se observa una gran diferencia entre las legislaciones de los reyes y lo republicano, entre estas y los imperiales.

Estas diferencias tuvieron como causa la necesaria evolución de todas las instituciones jurídicas y sociales. Ejemplos los esclavos y las mujeres, en un principio estaban excluidos de manera absoluta y después de manera gradual fueron desapareciendo, tanto es así que los esclavos cuando se les prometió testimoniar lo podían hacer contra sus amos para ciertas clases de procesos y poco a poco pudieron deponer

en todos los procesos.

1.1.6.1 Prudente desconfianza. Se puede manifestar que en Roma predominó en manera general el concepto de la prudente desconfianza, con respecto al testimonio, ya que se excluían a todo aquel que no dase para esparerse de él una buena deposición. Sentado ya de antemano una forma reglamentaria de investigación psicológica, ya que el juez debía indagar sobre la credibilidad del testigo, pero como en la Roma de esa época sometida a los vaivenes de los cambios en sus instituciones esas amplias facultades que tenía el juez en un principio para indagar sobre la credibilidad del testigo, ya a fin de la República y durante el imperio se fueron limitando por una serie de presunciones jurídicas de carácter político social, pero de todas formas fue el derecho romano a quien se le asignó de ser el precursor de la escuela positiva permitiéndole al juez estudiar la personalidad del testigo antes de la declaración.

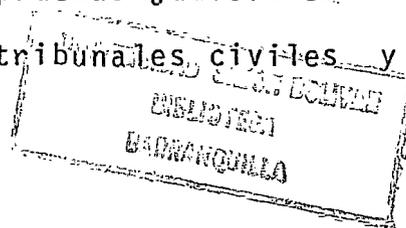
1.1.6.2. Limitaciones y exclusiones del testimonio en Roma. A pesar de que en Roma ninguno podía ser constreñido a depone contra su pariente, lo cual representaba un principio jurídico de mucho avance, existían ciertas limitaciones para el testigo como lo eran la relación de sujeción moral y material del FILIUS FORMILIAS y del libreto, como también

la relación de parentela o de afinidad en general, los romanos consideraban que esas limitaciones eran serios obstáculos psicológicos para que el testigo pudiese decir la verdad.

Estaban excluidos en Roma de ser tenidos como testigos los hermafroditas, los menores de 21 años, las mujeres, los esclavos, los infames, los luchadores de circo. Claro está que estas limitaciones exclusiones como dije, poco a poco desaparecieron y vino así a dar un vuelco la prueba legal.

En Roma los testigos se dividían en dos categorías: los testigos de vista y los de oídos, que debían declarar sobre el hecho específico del proceso y testigos laudatorès; quienes debían iluminar al magistrado sobre la imagen moral de las partes, aquí la valoración probatoria era dejada al íntimo convencimiento del juez.

1.1.6.3. Testimonio en la edad media. En la Edad Media el derecho atraviesa por una serie de etapas en su evolución, así encontramos el proceso bárbaro, en esta etapa, se observa que la LITIS, de cierto modo para ser solucionadas, se sometían a la divinidad, en las ordalias, en los juicios de Dios. Las ordalias fue un sistema de pruebas judiciales adoptado durante la edad media en los tribunales civiles y



eclesiásticos que confiaron, con una fé sencilla y ardiente, en la intervención de Dios en favor de la inocencia y de la verdad, por modo inconducentes de por sí ilógicos, de por sí el Juez, no tenía otro deber que el de observar su regularidad el proceso.

En un comienzo de la Edad Media los testigos estaban excluidos en forma absoluta, posteriormente por la misma necesidad fueron admitidos.

El número de testigo era tenido con mayor credibilidad en las disposiciones. En la Edad Media los testigos para poder declarar era menester tener una buena fama y un cierto patrimonio, para poder pagar la multa si se le comprobaba que había jurado en falso. Aquí como en la época romana, no se podía recibir testimonios a los niños, ni a los parientes de las partes. Pero lo extraño en la Edad Media era el hecho de tener a los animales en el juicio si estos estaban presentes en el momento del delito, para que en su presencia del animal el acusado hiciera una exposición, creyendo que de esta manera el acusado diría la verdad más fácilmente. En la Edad Media también corresponde en ese momento histórico las leyes de las siete partidas, en estas leyes se tipificó el duelo y al respecto decía:

El duelo manifiestativo de la verdad se verificaba cuando uno que se ofendido en su honor, no teniendo testigos ni otras manifestaciones de su inocencia, recurre al medio de desafiar a su adversario en la confianza de que la victoria será el mejor testimonio de la verdad.

No obra con igual prudencia y acierto la ley de las siete partidas al autorizar otra costumbre de esa época: el tormento a ciertas circunstancias aplicado a los testigos y al acusado para provocar en éste la confesión y en aquellos la verdad que en el caso se necesitara. El tormento o suplicio se aplicaba a la falta de plena prueba, cuando apenas hubiere resultado sospechas de responsabilidad. En la siete partidas se estipuló que la mujer de buena fama puede ser testigo en todo pleito.

1.1.6.4. Procedimiento Canónico. Este procedimiento significó por el contrario, un retorno al procedimiento romano, y en consecuencia corrigió muchos errores que había tomado pie en Italia con las invasiones de los Bárbaros; sin embargo, simultáneamente a las ventajas que se obtuvieron con el tomar de muchas de las antiguas instrucciones romanas, se creó una institución que rechazó el procedimiento penal dentro de una barbarie no siendo mejor que la que imperó en la alta Edad Media, aquí fue instituido el secreto en la ins

trucción, que después llegó a los excesos de la tortura y de la inquisición.

El testimonio adquiere de nuevo su importancia, ya que eran interrogados por el juez y cuando estos aparecían reticentes eran sometidos a la tortura, considerando el medio más eficaz para obtener cualquiera declaración que fuera necesaria; en los estatutos venecianos se establecía que el testimonio de dos mujeres que a tres hombres.

1.1.6.5. Estatutos Comunes italianos y costumbres francesas. "Estos fueron sin embargo los mismos estatutos venetos, los que primero comenzaron a establecer el que la valoración del testimonio debía ser dejado al árbitro del juez".⁵

En la Edad Media, en conjunto encontramos escasos informes que hagan alusión a la valorización psicológica del testimonio y este poco informe que se tiene, se halla en los estatutos de los diferentes comunes italianos y en las costumbres francesas, la COUTERNE de París, excluía los locos, los pordioseros y los alcohólicos, los herejes, los vasallos, monjes, sirvientes.

⁵ Ibid. p.8.

1.1.6.6. Pensadores modernos. Con César Beccaria, quien en su libro de los delitos y de las penas, respondiendo al intentísimo estudio y de las formas sociales que preludía la Revolución Francesa, se comenzó a usar conceptos más razonables en la sistematización de las pruebas testimonial, fue Beccaria en su libro antes citado, se encaminó a abolir todas las absurdas exclusiones medievales, quien afirma que pueden ser testigos solo los hombres dotados de razón, entendiendo con ellos los hombres normales y se dicen que estos tienen toda la capacidad de ser testigos, sin distinción de sexo y de clase.

En cuanto a la credibilidad de los testigos, inaugura la doctrina de la escuela clásica, basándola sobre el interés que tiene el testigo de decir o no la verdad; disminuye la credibilidad de los testigos y se hace necesario recurrir a un número mayor de pruebas, cuando se trata de delitos especialmente atroces o de circunstancias que parecen inverosímiles.

1.1.6.7. Código de Napoleón. En esta etapa, encontramos la remisión al libre convencimiento del juez para la valoración del testimonio de las personas sospechosas, con una serie de incapacidades debidas en la mayoría de los casos a los vínculos de parentesco, solamente se hace distinción de edad, admitiendo así con reserva el testimonio de aquellos que no han

alcanzado una cierta edad; no se hace distinción de sexo.

Son considerados sospechosos aquellos que han soportado condena penales; están excluidos los parientes cercanos a las partes; la parte lesionada no jura.

1.1.7. Germanos. La deposición en el proceso germánico no tenía como razón la petulancia y altivez de los germanos, sino que debido al grado de desarrollo económico aún con sus bases deficientes no permitían la formación de un estado rígido, firme, capaz de imponer el testimonio.

Las pruebas germánicas superaban esas condiciones hasta llegar a instituir el medio probatorio pero sin obligar.

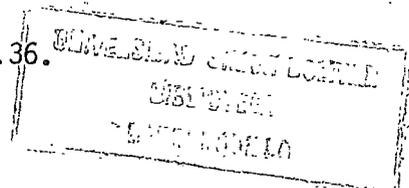
2. EVOLUCION HISTORICA DEL TESTIMONIO

Como medio de prueba judicial, el testimonio ha recibido las más inmerecidas alabanzas y las más despiadadas críticas. A él se le han atribuido los más grandes errores de la justicia y los más elogiosos aciertos. Su consideración ha evolucionado en tres grandes etapas.

2.1. ETAPA DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD

Corresponde a la antigüedad, en la cual recibió una extensa admisibilidad probatoria, dado que se le atribuyó una excepcional confianza. Aún en tiempo relativamente modernos, Jeremy Bentham decía "que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia"⁶. Equivocadamente se predicó que su valor preferente en razón en que se basaban sobre una presunción, la veracidad humana, apoyada esta únicamente en las condiciones morales del testigo, las cuales a su turno, de

⁶BENTHAM. Pruebas Judiciales, Op. Cit. p.36.



rivaban de la clase social a la cual pertenecía. Los títulos nobiliarios, ciertas profesiones, ciertas religiones, predeterminaban esa presunción, y le daban plena validez, credibilidad y eficacia, al testimonio, si emanaba de testigo que reuniera tales condiciones. Se le daba pues, una consideración empírica, ausente de análisis científico.

2.1.2. Etapa de la desconfianza. Corresponde al período de las grandes monarquías e imperios. En esta etapa, de una prueba diferentemente acogida en el proceso penal y en el civil, se pasó -cuando se advirtieron sus riesgos- al extremo de considerarla con la más intransigente desconfianza. Se dijo entonces, que el hombre es mentiroso por naturaleza, que la presunción no es de veracidad sino de mendacidad, que el interés, las pasiones y la cambiante moralidad del hombre le dan una innata falsía. El cambio de posición guardo relación con los cambios económicos, sociales, que incidieron en el campo judicial limitando las facultades valorativas de los juzgadores, esto es, con el auge del sistema dispositivo y probatorio tarifario. Perdió confianza, entonces el testigo "vivo" (que suele ser el hombre popular), para realzar la jerarquía del testimonio "muerto", representado por la prueba documental.

2.1.3. Etapa de la crítica científica. Llegó después de la actual etapa científica del testimonio, en los tiempos

contemporáneos. Los avances de la psicología experimental, el nacimiento de la lógica judicial, la regla de la sana crítica, y le dieron un nuevo enfoque al testimonio. Su credibilidad y su valor dependen no de las consideraciones empíricas sino científicas: del análisis del sujeto, del objeto y de la relación entre estos. El testimonio no es malo ni bueno en sí mismo considerado, sino que depende de los resultados de ese análisis, de su crítica. Más como las ciencias se renuevan directamente, debe aceptarse la afirmación de Gorphe "Para quien si el testimonio es viejo como el mundo, la ciencia del testimonio es tan joven como nuestro siglo XX y no ha acabado de nacer todavía".⁷

⁷ GORPHE. Crítica del Testimonio. Op.cit. p.11.

3. MARCO LEGAL

3.1. CONCEPTO DEL TESTIMONIO

Se define el testimonio de acuerdo a la doctrina tradicional de la siguiente manera:

Es una declaración verbal hecha por una persona física que no tiene interés personal en el proceso, ante funcionario competente y con las formalidades legales, sobre hechos pasados que interesan a la investigación y que ha conocido casualmente por percepción directa.

Según el Art. 285 del N.C.P.P. no lo define sino que señala cuales personas tienen el deber de rendir el testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el proceso, salvo las excepciones legales.

Art. 295 N.C.P.P. indica como se debe apreciar el testimonio. Correspondiéndole al juez apreciar la credibilidad del testimonio, teniendo en cuenta los principios de la sana crítica.

tica, entre ellos las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, y las condiciones sociales del testigo, las circunstancias en que haya sido percibido y en que haya rendido la declaración.

Las condiciones y circunstancias que pueden ser conducentes para apreciar la credibilidad del testigo; se harán constar en el acta. De la anterior definición sobre el testimonio, podemos tener en cuenta los siguientes elementos.

3.2. ELEMENTOS DEL TESTIMONIO

Declaración verbal libre: se denomina así por ser un medio probatorio representativo, por ser el testimonio la narración y descripción que un sujeto denominado testigo hace de los hechos y circunstancias que presenciò, ante un funcionario mediante palabras, pero esta exposición debe ser oral y sin coacción alguna, por ello es que se denomina libre.

Con base en esto, el art. 292 del N.C.P.P. consagra unas prohibiciones. Dice que el juez se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo.

Las respuestas se consignarán tal como las suministra el testigo.

"La persona a quien interroga el funcionario de instrucción bien sea como sindicado o testigo, debe responder oralmente sin ejercer ningún tipo de violencia, ni hacerle ninguna su gerencia. Que las respuestas se consignarán tal como la suministre el testigo, sin que vayan a sufrir ninguna clase de variación o modificación con el fin de perjudicar o favorecer al sindicado".

Hecha por una persona física. El testigo debe ser una persona física, ya que es la que tiene capacidad para percibir hechos, acontecimientos en general, claro está cuando puede darse a entender, aquí queda excluidas las personas jurídicas.

Que no tiene interés personal en el proceso. Es decir, que sea una persona extraña a las partes, es por ello que la prueba testimonial en el código de P.C., se le denomina de claración de terceros.

Ante funcionario competente. Es el elemento procesal denominado judicialidad, el cual comprende:

1. Que se rinda el testimonio dentro del proceso

2. Que sea ante funcionario competente
3. Que se llenen las formalidades legales.

Sin el requisito de la judicialidad, el testimonio es "inexistente", o está viciado de nulidad, según el caso.

Sobre hechos pasados: no solamente se puede referir a esta clase de hechos, sino también a los hechos presentes. En cualquiera de los dos casos debe interesar al proceso o tener fines de prueba. Aquí el juez, es quien va a vigilar a cerca de la conducencia y la pertinencia de la prueba, debido a que todo esto tiene que ver con la eficacia del testimonio y no con su existencia.

Que ha conocido casualmente y por percepción directa. La casualidad es propia del tercero en el conocimiento del hecho, de tal suerte que aquí quedan excluidos los testigos instrumentales.

Tenemos que el testimonio de los terceros puede verse sobre hechos que los testigos oyeron relatar a otra persona, o sea el testimonio de oídas, ya que el actual derecho probatorio moderno, se admite esta clase de testimonio, llamado también POST FACTUM. Es importante aclarar que no es necesario, que el testigo sea extraño a los hechos sobre los

ESTAMPADO
 1950
 10/10/50

cuales se declara.

Es admisible que el testigo pueda declarar sobre hechos que ha realizado personalmente así considerado por la doctrina.

A mi modesto entender sostengo que el testimonio es en re-
cuento que hace una persona ajena al proceso o con un inte-
rés en él, hechos que han caído bajo su conocimiento por al-
guna circunstancia.

3.3. REQUISITO DEL TESTIMONIO

Son requisitos para que exista procesalmente un testimonio,
los siguientes:

Debe ser una declaración personal. Es decir, que no se pue-
de rendir un testimonio por conducto de apoderado.

Debe ser la declaración de un tercero. Esto se juzgaran en:
el momento de valorar la prueba. Hay que tener en cuenta
además, que la parte puede rendir testimonio de tercero co-
mo en el caso del voluntario, en relación de su litigante.

Debe ser un acto procesal. Es decir, es indispensable que
ocurra en un proceso o en una diligencia procesal previa,

como testimonio anticipado, o para futura memoria.

Es necesario que la declaración verse sobre los hechos, entendidos en su más amplia acepción.

Los hechos sobre los que versen deben haber ocurrido antes de la declaración. Es decir, el hecho puede ser presente pero debe haber acaecido antes, o dicho de otra forma, el objeto del testimonio pueden ser los hechos permanentes y transitorios, sean que estos hayan desaparecidos o que todavía subsistan, pero en uno y otro, deben haberse originado antes.

Deben tratarse de una declaración representativa. La narración del testigo es la representación de los hechos que se dan a conocer al juez y estos contribuyen a la formación de su convencimiento o inexistencia.

Debe tener significación probatoria. Esto debe ser autorepresentativo de un hecho, realizado con fines procesales y dirigido a un juez o funcionario investigador, para llevarle al conocimiento de los hechos. Debe tener necesariamente una significación probatoria, aunque en ocasiones, debido a deficiencias intrínsecas o extrínsecas, lleguen a carecer de valor o de eficacia probatoria.

El doctor Devis Echandía. Consideraba que debe "excluirse de los requisitos de existencia procesal, los siguientes: La declaración de tercero, debe tener significación probatoria; ya que esto tiene que ver con la eficacia de la prueba".⁸

3.3.1. Requisitos para que tenga validez jurídica. Previo decreto de la prueba testimonial. El testimonio debe ser decretado por medio de auto, en el cual debe indicarse la fecha y hora en que se recepciona, a fin de permitirle a la otra parte que contrainterrogue al testigo, art. 219 del C. de P.c.

El art. 252 del C.P.P. nos dice: La legalidad de la prueba. Ninguna prueba podrá ser apreciada sin auto en que haya sido ordenada o admitida. Las pruebas allegadas o aportadas al proceso serán legalizadas mediante auto en que se indique su conducencia.

Que el testimonio sea recepcionado en audiencia. Art.293 del N.C.P.P. materia penal la declaración debe presenciada y realizada por el juez del conocimiento, los testimonios serán oralmente, pudiendo ser recogidos, y conservados por cualquier medio electrónico, mecánico o técnico en general de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea ne

⁸ ECHANDIA. Op. cit., p.22.

cesario, todo lo cual se hará constar en el acta.

Capacidad jurídica del testigo. Es requisito indispensable para que un sujeto pueda ser testigo dentro de un proceso en su capacidad.

Art.285 del C.P.P., dice: Debe rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicite en el proceso, salvo las excepciones legales. La regla general es la capacidad y su excepción la incapacidad.

Debe ser un acto conciente, libre de coacción. La primera barrera con que se encuentra un funcionario es el del respecto a la dignidad humana, salvo el estímulo que se le hace al testigo para que diga la verdad bajo juramento y, las prevenciones de que incurre en delito, si dice lo que no es o trata de encubrir a alguien. No es lícito el empleo de la coacción física, moral o psicológica, para obligar a un testigo a declarar en determinado sentido. Esta clase de testimonio es nulo.

Según el art. 153 del N.C.P.P. establece la fórmula del juramento. Para los testigos : "A sabienda de la responsabilidad penal que asume con el juramento puede ser promisorio

y este es aquél que presta antes de una declaración que va a rendir y consistente en la promesa de decir la verdad en las manifestaciones que se harán luego.

Y el juramento confirmatorio, es posterior a la declaración y tiene lugar cuando se le pregunte al declarante si expresó la verdad.

Este juramento se le tomará al juez o funcionario de instrucción, quien además deberá leer al testigo, antes de recibirle su testimonio el art. 172. C.P.

3.4. PRESUPUESTO DEL TESTIMONIO

Para que el acto procesal consistente en la declaración o representación sea testimonial o testifical se requieren varios presupuestos relacionados con el sujeto, el objeto y el medio.

En cuanto al sujeto. Como la declaración la hace una persona física, sin ella no hay testimonio: sin testigo no hay testimonio. Por ello se dice que se trata de una prueba subjetiva, como también es histórica y representativa. Por lo mismo debe agregarse que hay un enfoque esencial entre el testigo y el testimonio. De ahí que sea vital el examen y

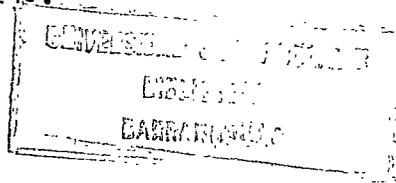
conocimiento de la persona del testigo, a efecto de deducir su veracidad o mendacidad. Y ese sujeto, en sentido lato, puede ser tanto la parte como el tercero extraño a los derechos discutidos en el proceso; en sentido estricto es el tercero. Es así como nuestro CPP llama "Declaración de parte".

En cuanto al objeto. La materia u objeto del testimonio radica en los hechos. Tradicionalmente se dijo que sólo son objetos de testimonio los hechos percibidos por el testigo.

Pero con razón Carnelutti⁹ advirtió que también puede ser lo. Es así como dice que la percepción del hecho por parte de quien lo representa "no es requisito ni necesario ni suficiente para hacer del representante un testigo". O sea que el testigo puede relatar hechos por él percibidos o por él realizados (especialmente cuando se trata de declaración de parte), y siempre que relata hechos que ha percibido o de sus propias deducciones, o relata hechos que ha percibido como dedujo que se produjeron.

Por ello afirman que la percepción no es requisito necesario.

⁹ CARNELUTTI. La Prueba Civil. Op. cit. 145.



De nuestra que sí lo es cuando se trata de testigo en sentido estricto, de tercero. Aclaremos que la percepción puede recaer sobre el hecho mismo, o sobre otra representación que hizo otro testigo. Es el caso del testigo de "de oídas" o de segunda mano. No por ser testimonio de testimonio deja de ser testimonio, aunque pueda variar su eficacia.

De ahí la importancia de la norma contenida en el art. 248 del C.deP., según el cual "Los testigos deberán ser interrogados y están obligados a declarar sobre el modo como han llegado a su conocimiento los hechos que asercionan". De igual modo, el art. 228 del C.P.C., al señalar las reglas para la práctica del interrogatorio al testigo.

Otro objeto o aspecto que interesa del testimonio es el relativo al tiempo o época de la percepción o del hecho relatado. La doctrina clásica consideró que la declaración debía recaer sobre hechos pasados. El concepto moderno lo expone Devis Echandía ¹⁰ así: "Opinamos que objeto del testimonio deben ser los hechos acaecidos antes de su represión pero aclarando que puede subsistir en ese momento, y por consiguiente no es necesario que sean hechos pasados en consecuencia, el testimonio puede verse sobre hechos presentes

¹⁰ ECHANDIA, Devis. Tratado. Op. Cit. p.446.

en cuanto todavía existen (como la mejora, el mojó, la cosa, el animal, la persona reconocida, etc), pero es indispensable que existan dese antes. Esto significa que el objeto del testimonio pueden ser tantos los hechos transitorios como los permanentes; los primeros pueden haber desaparecido o no, haberse extinguido o subsistir, cuando se rinde el testimonio, y los segundos existieran siempre en ese momento, pero unos y otros deben haberse originado antes.

3.5. EVALUACION DEL TESTIMONIO

Para la evaluación del testimonio se aplica sana crítica, o sea la apreciación racional de su credibilidad, conforme lo preceptua el art. 295 del N.C.P.P. apreciación del testimonio.

Corresponde al juez apreciar la credibilidad del testimonio teniendo en cuenta los principios de la sana crítica, entre ellos las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las personales y sociales del testigo, las circunstancias en que haya rendido declaración'.

Las condiciones y circunstancias que puedan ser conducentes para apreciar la credibilidad del testigo, se harán constar en el acta.

No debe confundirse la credibilidad de un testigo con el valor del testimonio. Un testigo puede ser creíble y sin embargo, no susceptible su testimonio de evaluación, o al contrario. Pero desde luego, para que tenga valor debe ser creíble. O sea que la credibilidad es apenas un factor de evaluación o apreciación.

El valor del testimonio exige dos grandes investigaciones;

a. La credibilidad, o examen básicamente psicológico del testigo, y su testimonio .

b. La de la fuerza probatoria, que es un examen lógico-jurídico. Establecida la credibilidad se acude a la segunda indagación.

Para apreciar la credibilidad deben analizarse:

a. Las condiciones físicas del testigo

b. Sus condiciones psicológicas (las generales y las propias del momento de la percepción.

c. Su personalidad (sexo, edad, profesión, cultura, patrimonio, etc.).

d. Su moralidad (antecedentes, condiciones sociales, educación).

e. Contenido del testimonio: su dicho y la razón de ciencia de su dicho.

f. El continente del testimonio: forma de la respuesta, estado de ánimo, uniformidad, precisión, lenguaje utilizado.

Establecida la credibilidad del testimonio se entra a analizar su fuerza probatoria o eficacia, que es su consideración procesal, esto es, como prueba. Para ello debemos hacer un análisis lógico-dialéctico, el mismo que empleamos en todo indicio. Al fin de cuentas todo testimonio no es sino un conjunto de datos o circunstancias, o hechos indicadores. Debemos establecer los nexos lógicos correspondientes entre cada hecho indiciarios acreditado en el proceso. De esos nexos deduciremos su valor: si nos da plena convicción o no, para aceptarlo total o parcialmente como prueba, certeza que debe ser producto del examen analítico y sintético en cada caso concreto.

Corresponde al juez determinar razonadamente la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que merezca los testimonios de acuerdo con la regla de la sana crítica, según lo establecido en el art. 295 del N.C.P.P.

Según el art. 295 del N.C.P.P. para que el juez llegue a una convicción en lo penal, es necesario que se mueva de acuerdo a las condiciones y circunstancias transcritas anteriormente; pero ha de hacerlo razonadamente, lo cual significa que debe decir en donde se deriva su convicción. El juez puede fundar su convicción aún en el dicho de un solo testigo. Sobre esto la corte suprema dice:

La apreciación del testimonio es función más autónoma del juez; y así. Uno solo de los testigos puede darle la convicción de dos o más, uníformes sobre un determinado hecho, no lograrían darle. Y entre dos testigos -que según la frase de Benthan- son los ojos y los oídos de la justicia uno categórico y enfático y otro que vacile, puede resultar más digno de fé y con fianza el último, porque se ha dicho con bastante razón y atendiendo a las enseñanzas de la experiencia; que el mejor testigo es el que duda.¹¹

El poder del juez es tan amplio en materia criminal, en cuanto a la apreciación -siempre dentro del sistema de la persuasión racional- , el viejo Código contemplaba la declaración del menor de 10 años, tal como sucede en el Civil

¹¹ SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 25 de Noviembre de 1955. Bogotá. T. CXXXIX. P.

donde sólo es hábil para declarar el mayor de 12 años. Pero la declaración del menor en el nuevo Código ha desaparecido dejándola a la apreciación del Juez según el art. 295 N.C.P.P.

Según el concepto emitido por el tratadista Jairo López Morales, y que toma como soporte una jurisprudencia, Cas. Penal 8/Mayo 1974. G.J. Pág.188.¹²

"El valor abstracto de la prueba testifical se funda en la milenaria experiencia humana conforme a la cual el hombre dice ordinariamente la verdad. Su fé concreta, en cada caso, se basa en plurales criterios axiológicos y humanos. La excepción a la regla general depende de si el testigo puede decir la verdad, y en este caso, sino quiere expresarla. La primera, porque el testimonio consiste básicamente en una relación de hechos y circunstancias percibidos por cualquiera de los órganos de los sentidos, y si uno de ellos no existe, o si está debilitado o disminuído en su capacidad de funcionamiento, la declaración correspondiente no puede tener valor alguno, o será según el caso, sospechosa, es decir que para evaluar su contenido, el juez deberá servirse de un profundo examen sobre la materia, relacionando sus diversos aspectos y refiriéndose a los demás elementos probatorios aducidos al proceso, sin que la sola sospecha pueda descalifi

¹²CAS. Mayo 8, 1974. G.J. Pág. 188.

car apriorísticamente su capacidad de convencimiento. De igual manera, el interés personal en el proceso, la simpatía hacia uno y la animadversión hacia otros, el vínculo de sangre y de los efectos, las pasiones en fin, son factores complejos que toman sospecha de la prueba testifical".

3.6. CLASES DE TESTIMONIO

El testimonio a través de su desenvolvimiento se ha dividido en clase que permiten sus diversas clasificaciones, de los testigos y de los testimonios. Entre otros se tienen los siguientes.

3.6.1. Testigo propio e Impropio. Se entiende por testigo propio el que conoció los hechos principales personalmente, propio sensibus, con aplicación directa de sus percepciones. Coinciden con los Franmarino¹³ denominó "IN FACTO" (testigo en el hecho), para diferenciarlos de los "ante factum" y de los "post factum". Por exclusión se ha tomado como impropio en estos dos últimos.

Es así como Clara Olmedo¹⁴ nos dice que testigo propio ha

¹³FRANMARINO, Op. Cit., t II. p.16

¹⁴OLMEDO, Clara., A. Jorge. Tratado de derecho procesal penal, Buenos Aires. 1963. tIII p. 253.



ser toda persona física llamada a deponer con fines de prueba en proceso penal determinado, sobre cuanto sepa por percepción directa acerca de cualquier elemento probatorio".

3.6.2. Directo e indirecto. Al testimonio suele llamarse le también (directo o presencial), en oposición al indirecto, que es el que proviene de testigo que ha recibido la información no por percepción personal sino por datos que tercera personas le han suministrado. Es el denominado también testimonio de oídas (o ex credulitate). Sin embargo, debe aclararse que mientras que la división en propio e impropio se hace en atención al momento del intercrimenis sobre el cual recae la declaración, en directo e indirecto se realiza con base en la fuente de la cual el testigo toma su conocimiento.

3.6.3. El testimonio de "oídas". Ha sido tradicionalmente proscrito de las legislaciones salvo en los últimos tiempos en los cuales se le ha reivindicado-, con el argumento de que no se basa en percepciones originales, directas y personales, fue así como en el anterior C. de P. Colombiano, art 698. se decía que no tenía fuerza sino cuando recaía "sobre un hecho muy antiguo, o cuando se trataba de probar la fama pública". Como hoy se aplica la sana crítica, su credibilidad y valor depende tal crítica, no de la simple conside

ración de tener esa naturaleza.

Clara Olmedo ¹⁵ sostiene que el testigo de oídas que confirma -o es "corroborante"- lo afirmado por el testigo directo, esta también o adquiere la calidad de propio.

3.6.4. Clasificación de Lessona. Teniendo en cuenta la fuente, el profesor de la Universidad de Pisa, Carlos Lessona, ¹⁶ los divide en:

- a. Testigo por ciencia propia (por haber visto u oído los hechos).
- b. Por creencia propia (por haberlo conjeturado lógicamente).
- c. Por causa ajena por haberlo oído de quien conoció por ciencia o creencia propia.
- d. Por creencia general (por voz pública, fama pública, opinión pública) como se ve, las dos últimas son de oídas.

¹⁵ OLMEDO, Clara. Op. cit. p. 252.

¹⁶ LESSONA, Carlos. La Prueba del testimonio. p.26

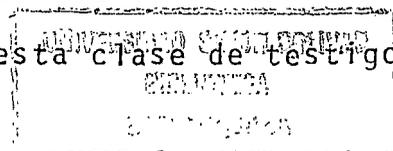
3.6.5. Testimonio de parte y de terceros. En sentido general o lato, testigo es toda persona que declara, cualquiera que sea su calidad dentro del proceso, sea parte o sea tercero. Pero en sentido estricto, el testigo es sólo el tercero, pues la "parte" puede originar otro medio probatorio, la confesión. Por eso tradicionalmente se dijo que el testimonio tenía un elemento básico, la extrañeidad: el auténtico testigo debe ser un tercero, sin interés alguno en el proceso.

3.6.6. Testigo de "cargo" y de "descargo". Son denominaciones utilizadas especialmente en materia penal, según que su testimonio sea o no demostrativo del delito y de imputabilidad.

3.6.7. Testigo "de abono". Son los que acreditan la veracidad y buena fama de un testigo fallecido (C. de P.C., art 229. inc.2.).

3.6.8. Testigo "instrumentales". Son quienes dan fé de la celebración de un contrato, y por lo tanto también lo suscriben en tal calidad (C.P.C., art 279, inc.2.).

3.6.9. Testigo falso. Es la declaración o deposición que el testigo, perito o intérprete hace contra la verdad en cada judicial. Podemos observar que esta clase de testigos



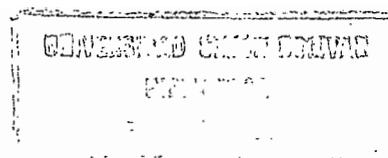
según la doctrina. Pierden su característica de imparcial y es por eso, que se le resta eficacia probatoria, esto se debe más que todo a que esta clase de testigo no presencia, ni oye los hechos, sino que por un cargo especial recibe de cualquiera persona o entidad que no sea autoridad judicial, depone contra la verdad en determinada causa judicial.

Se entiende por falso testimonio el acusatorio, o sea, la falsa acusación que se haga ya sea para perjudicar a un inocente o para agravar la culpabilidad de un delincuente.

El Código penal lo contempla en su artículo 172.

3.6.10. Testimonio de los menores de edad. El viejo Código en su art. 237 consagraba este testimonio, "el testigo menor de 10 años de edad, no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal, o por su pariente mayor de edad, a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.

El Nuevo Código de P.P. no contempla este testimonio como lo hacía el anterior simplemente lo dejan a los principios de la sana crítica según el art. 295 apreciación del testimonio.



3.6.11. Testimonio de eclesiásticos. El viejo código de P.P. lo consagraba en su art. 258. Testimonio de eclesiásticos. Los eclesiásticos no serán llamados a declarar en causa de sangre sino en los siguientes casos:

1. Si fueren realmente testigos únicos
2. Si fueran virtualmente, por incapacidad de los otros testigos para declarar la verdad de los hechos o exponerlos sin embargues.
3. Si fuere invocada su testimonio por presumirse favorable al procesado.

En estos casos se le permitía al testigo eclesiástico, si lo pidiere, dejar constancia de que declara en obediencia a la autoridad e implorando gracias.

El testigo para declarar en casos de sangre debía pedir permiso al superior eclesiástico.

El nuevo C.P.P. no contempla la deposición de estos testigos simplemente lo deja a los principios de la sana crítica.

3.6.12. Testimonio Unico. Por mucho tiempo fue desatendida la fuerza probatoria del testimonio único, sobre un hecho de

terminado, basándose únicamente en el aforismo TETIS UNUS TESTIS NULLUS. Pero actualmente, el estado de las pruebas sometidos a un minucioso examen y razonamiento judicial, admite como medio de convencimiento de plena prueba. El testimonio único (sobre todo en materia penal).

El nuevo Código de P.P. art. 295, lo consagra en la apreciación del testimonio para determinar su eficacia probatoria del testimonio.

3.6.13. Testimonio del agente diplomático. Cuando se requiera el testimonio de un ministro, o agente diplomático de nación extranjera, acreditado en Colombia, o de una persona de su comitiva o familia, se le pasará al Embajador o Agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con copia de lo conducente para que, si tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

3.6.14. Testimonio por certificación jurada. Es la rendida por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores y representantes, mientras gocen de inmunidad, el Designado a la Presidencia de la República, el Procurador General de la Nación, los Procuradores delegados y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del consejo

de Estado y sus Fiscales, los Magistrados de los Tribunales, Superiores y de lo Contencioso administrativo y sus fiscales los Gobernadores del Departamento, los intendentes y los comisarios de territorios nacionales, los Generales en servicio activo, Los arzobispos, Obispo, los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior, el Contralor General de la Nación, los jefes de departamentos administrativos, el Registrador Nacional del Estado Civil y Director Nacional de Instrucción Nacional, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se les pasará copia de lo conducente.

3.7. DIFERENCIA DEL TESTIMONIO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBAS

3.7.1. Con la confesión. Mientras que el testimonio es un relato efectuado por personas ajenas al proceso, la confesión resulta de un relato hecho por parte interesada. En ambos el declarante evoca los hechos conservados en su memoria y en ambos el relato se hace ante el funcionario que la ley señala. Pero en aquél no queda al exponente ligado obligacionalmente ni vinculado al resultado del mismo proceso en el cual declara, en tanto que la confesión sí, debido a que su narración se refiere a hechos desfavorables para él o para la parte contraria y que inciden en la sentencia por formar parte del objeto del proceso.

Tomado el testimonio en sentido más amplio queda comprendida en él la declaración de parte dentro de la cual puede estar o no incorporada la confesión; por eso para distinguir el código de P.C. Al referirse a él habla indistintamente de testimonio de terceros o declaración de terceros.

La circunstancia de que el declarante admita una declaración de terceros un hecho que puede ser apreciado como confesión en otro proceso no modifica la naturaleza de la prueba ni altera su valor, pues invariablemente se tiene como tal en el proceso donde se rindió.

Según el art. 285 C.P.P. todo testimonio se debe rendir bajo juramento.

Para la confesión tanto simple como calificada o extraprocesal no se le exige al sindicado juramento.

3.7.2. Con los indicios. Que la declaración de los testimonios se infieren los indicios.

Que la prueba por indicios es de carácter lógico, intelectual, razonador. De ahí el que los indicios -como presunciones- se consideran pruebas intelectuales, razonadoras o indirectas. Mientras que el testimonio es una prueba directa.

En los indicios predomina el razonamiento, la inducción-de
ducción.

En el testimonio predomina la percepción y la representa
ción.

Los testimonios son analizados individualmente de acuerdo
a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los indicios deben ser analizados en su conjunto. Aislada
mente un indicio nada prueba, no tiene significación proba
toria. Deben ser relacionados para producir su eficacia.

La evaluación del testimonio se aplica la sana crítica o
sea la apreciación racional de su credibilidad. Que se de
be tener en cuenta el juez las condiciones personales y so
ciales del testigo, las condiciones del objeto a que se re
fiere el testigo, las circunstancias en que se haya percibi
do.

La evaluación de los indicios, se aprecian, con todas las
pruebas, de acuerdo con la regla de la sana crítica, se exi
ge un análisis individual.

3.7.3. Con la prueba pericial. Que la peritación es proce
dente para verificar hechos que interesan al proceso y re

quieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

El testimonio debe ser rendido por cualquiera persona que haya presenciado los hechos, no se requiere conocimientos especiales para su deposición.

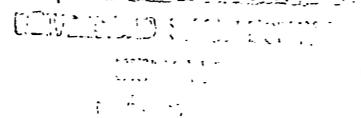
El dictamen de los peritos debe expresar clara y precisamente las razones en que se funda.

El testimonio debe deponer sobre todo lo que tenga conocimiento tanto lo favorable como lo desfavorable.

A los peritos se le advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio responsabilidad penal.

Al testimonio se le deben hacer las excepciones al deber de declarar y a no ser obligados, en asunto penal o policial a declarar art. 286. C.P.P.

Que el dictamen pericial pueda contradecirse como con todas las pruebas -debe cumplirse el principio de la contradicción: debe dársele oportunidad a las partes de lo que conozcan y puedan contradecirlo, solicitando ampliaciones, pidiendo



do aclaraciones, objetándolo según el caso.

Para apreciar la credibilidad del testimonio debe analizarse, las condiciones físicas del testigo; sus condiciones psicológicas, las generales y las propias del momento de la percepción, su personalidad, sexo, edad, profesión, cultura, patrimonio, etc., moralidad, antecedentes, condiciones sociales, educación.

3.7.4. Con los documentos. El testimonio es rendido por una persona física, que tiene conocimiento acerca de unos hechos materia de investigación.

El documento es producido por una persona conocida o conocida recogida mediante escrito o por cualquier medio técnico o mecánico.

El testimonio es un acto procesal, que debe ser ordenado en autos para su validez.

El documento es un acto extraprocesal, y procesal, porque se realiza con anterioridad al proceso para ser representado en este.

Todo documento tiene un contenido, que es la atestación, pe

ro de ello no se infiere que testimonio o documento sean pruebas. Difieren en cuanto a la materia, en cuanto a la forma (el testimonio es oral, el documento es gráfico), en cuanto a su contenido u objeto (el testimonio es una declaración de verdad, el documento contiene una verdad u otra de voluntad), en cuanto a sujeto (el testimonio es un tercero, el documento, puede ser un tercero o una parte), en cuanto al tiempo (el documento se forma con anterioridad al proceso, el testimonio se rinde dentro del proceso)

Carnelutti los distingue por su clase de representación:

a. La representación documental es inmediata, mientras que la testimonial es mediata: en el testimonio el hombre obra en ausencia del hecho por representar y en presencia del destinatario o juez, en tanto que el documento obra en ausencia de ese mismo destinatario. Y en presencia del hecho representado.

b. La representación del documento es permanente y el testimonial es transeúnte: el documento conserva en el tiempo la atestación, en forma gráfica, y en el testimonio esa fijación es fugaz, se almacena en la memoria del testigo y se reproduce o representa ante el destinatario.

Añade tal autor que por ello la inmediatitud le da al documento mayor fidelidad y la permanencia le proporciona por ser Vox mortua, carece de la flexibilidad que le es propia al testimonio, por ser este vox viva.

3.7.5. Con el careo. Etimológicamente, careo significa cara a cara. Durante esta diligencia se colocan frente a frente y en presencia del juez, dos testigos, o dos sindicatos, o un testigo y un sindicato, que en sus declaraciones anteriores han tenido puntos de divergencias o contradicción, cuya claridad es de interés probatorio, para que repitan sus afirmaciones o relatos, y aclaren en lo posible sus diferencias, siendo interrogados por el juez y contrainterrogados entre sí, o por sus apoderados. La existencia del careo se remonta a épocas inmemoriales; pero su sistematización jurídica sólo se inició con el derecho canónico.

Según dice Florian, el careo es un medio de pruebas muy delicado y con fisonomía y estructura totalmente psicológica. Agrega que tiene un alcance íntimamente psicológico, y sería perjudicial para la justicia tomarlo simplemente en un resultado material. Refiriéndose a esa importancia psicológica, comenta: "El juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y las depreciaciones de todos ellos (los careados), tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policiaco, sino con inteligencia de magistrado y con agudeza

de observador para deducir elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción. Agréguese a esto que el juez asiste a un debate, o aún choque que reconstruye ante un episodio y que revive un instante fugaz. Por esta razón, según nuestro parecer, en el caso predomina la percepción directa del, como que se trata de un dato real que consiste en una representación de hechos.

En Colombia el careo ha tenido consagración jurídica desde la colonia, en materia penal. El viejo Código Penal lo consagraba en su artículo 413-414. Cuando los testigos o procesados, entre sí, o aquellos con estos discordaren acerca de un hecho o de alguna circunstancia que interese.....

Art. 414 C.P.P. procedimiento para el careo. Para verificar el careo el funcionario hará comparecer a las personas cuyas declaraciones.....

El "medio careo":. Se trataba de una forma de cotejo y con frontación por el testigo presente y otro testigo o el sindicado ausente. Para que proceda debe haber también discordancia entre las dos versiones. De él se ocupaba el art. C.P.P.

Art. 415. Confrontación con la declaración de ausente.

Cuando se proceda a la diligencia de careo y una de las personas que debe ser sometida.....

En el Nuevo Código P.P. (Dcto N°0050/1987) esta figura fue totalmente anulada debido a que no conducía a ningún fin, sino que muchas veces enredaba la investigación o la entorpecía, era inojuiciosa.

4. MARCO ANALITICO

4.1. ESTRUCTURA DEL TESTIMONIO

Los momentos del testimonio. Actitud de la doctrina frente al testimonio. -Quién detiene su atención, no solo sobre las normas del art. 285 y 292 del N.C.P. Suministra en cuanto al procedimiento destinado a recoger el testimonio, sino sobre lo que a propósito de este último consagra la experiencia judicial pronto se da cuenta de que en el ámbito del moderno proceso penal--como, por otra parte, en el ámbito del moderno proceso civil- el testimonio llamado ordinario (esto es, el testimonio que, comúnmente distinto del denominado instrumental, se halla encuadrado en el esquema de los "medios de pruebas") se agota con la transmisión del conocimiento de un hecho adquirido por el testigo.

Partiendo de esa consideración, el observador se ve llevado a pensar en que el testimonio llamado ordinario tiene su principio en el momento del conocimiento de un hecho, y su punto de llegada en el momento de la declaración, y, por ello, es persuadido a concluir que tal testimonio consta

de dos fases o actividades a las que el testigo da vida: Una actividad cognoscitiva (actus de praesentia) o una actividad (declaratio de scientia).

Llegado a esta primera conclusión, y desplazando el punto de vista que con respecto al testimonio habitualmente desarrolla la doctrina del proceso-penal -además de la doctrina del proceso civil-, el observador termina por quedar perplejo ante la actitud que la reflexión científica por lo general asume a propósito de este "medio de prueba" y que mientras deja entrever una concentración de la indagación en la sola fase en que el testigo trasmite el conocimiento por él adquirido (es decir, sobre la fase declarativa), acaba por dejar traslucir un descuido casi total omisión del momento o fase en que el testigo ha adquirido el conocimiento (esto es, del momento que, como se ha señalado, representa el punto de partida del iter del testimonio).

En este punto, lo menos que puede hacer el observador es tratar de buscar los motivos que posiblemente lleven a modo de ver el testimonio. Puesto en el camino de tal pesquisa, el observador termina por encontrarse frente a muchas consideraciones.

Ante todo, es inducido a pensar que la atención prestada

al solo momento en que el testigo entra en el proceso adolece de un inconsciente apoyo -a su vez determinado por una falta de atención, harto frecuente en el ámbito de la especulación jurídica, hacia lo que constituye la historia ideal de las instituciones a una suerte de testimonio sui generis: me refiero sobre todo a lo coniuratio que, durante mucho tiempo, halló buena acogida en el proceso- a menudo determinando por sobreponerse al verdadero testimonio del hecho- y que, terminando generalmente en un juramento destinado a ratificar en conjunto la afirmación de la parte, además de representar un acto de parcialidad, acaba también por ello, como una simple declaratio no necesariamente vinculada a un conocimiento propiamente dicho.

Finalmente, es dado pensar que en la "superación" del momento cognoscitivo se oculta algo más grave, esto es, la intención de no salir de aquella turrisuburnea dentro de la cual las doctrinas así llamadas "intelectualísticas" han aprisionado la ciencia procesal penal.

Las consecuencias resultan evidentes a cualquiera persona, puesto que es fácil advertir que el análisis de las instituciones procesales terminan por dispersarse en los riachuelos de la sola reglamentación normativa y por arribar en un refinado conceptualismo y a un enrarecido formalismo,

aptos únicamente para separar el proceso de su finalidad social y, en relación con el procedimiento probatorio, para "trivializar" un momento procesal sumamente importante para los fines de la formación del juicio jurisdiccional.

En esto se basa el observador para comprender que la producción de la doctrina generalmente se queda en los anaqueles de las instituciones universitarias, y, también para concluir que el operador del proceso-persuadido de que el ámbito de la experiencia las reglas normativas se colocan solo como condicionamientos exteriores de actos que se originan siempre en los hombres y de que el conceptualismo poco sirve en el campo de un proceso que no es fin en sí mismo-no puede contar con una ciencia que, tomando como objeto lo contingente (esto es el dato normativo), termina por desarrollar una función solo contingente y por ofrecer contribuciones no siempre válidas para los fines del juicio en el cual el proceso está destinado desembocar.

4.2. FASE DEL CONOCIMIENTO DEL TESTIMONIO

El conocimiento de tipo histórico -Cuando se dice que en la base del testimonio está el conocimiento de un hecho, se siente nada más que la premisa del razonamiento destinado a recuperar la peculiaridad de la prueba testimonial.

Puede iniciarse este razonamiento señalando -sin querer con ello alterar la disposición del presente del presente trabajo- que por hecho, según la especulación ya sea jurídicamente o extrajurídica, se entiende un quid dotado de una propia dimensión estructural y de una propiedad inequívoca individualidad, perteneciente al mundo de las percepciones y, en cuanto tal, al solo mundo real y no también a aquel mundo místico que, como se ha observado, no se puede afirmar o negar.

Desde este punto de vista, puede decirse que en la base del testimonio admitido en el moderno proceso penal se halla un conocimiento de tipo histórico y que precisamente por este aspecto puede hablarse del testimonio como de un testimonio histórico: el cual, después de todo, ofrece la posibilidad de contraponerlo a otros tipo de testimonios (por ejemplo al testimonio doctrinario, el que, como es sabido, se reduce a la comunicación de una doctrina).

Es necesario agregar que el conocimiento de tipo histórico puede adquirirse solo por medio de un "encuentro" -que puede ser directo o indirecto- con un fragmento de la realidad que se quiere conocer. En cuanto a tal, el conocimiento de tipo histórico implica una experiencia propiamente dicha, determinada por un procedimiento de comprobación.

En conjunto puede decirse que el conocimiento de tipo histórico nada tiene que ver con la simple intuición o con la mera creencia: estas, en efecto, aún cuando en el fondo se reducen a actos cognoscitivos, representan el fruto de una iluminación puramente interior y no también el fruto de una experiencia determinada por un procedimiento de comprobación.

Con todo esto no quiere que cualquier experiencia vivida por un sujeto puede constituir un conocimiento considerado como válido por lo demás.

Todo esto tiende a demostrar que, cuando se habla de conocimiento de tipo histórico, debe hacerse referencia a un conocimiento, ante todo, adquirido mediante facultades o instrumentos que serán conocidos como válidos por lo demás y, así mismo, relativo a un objeto cuya existencia sea considerada como verosímil por aquellos. En definitiva, siempre que se habla de un conocimiento de tipo histórico se entiende que se hace referencia a un conocimiento estimado como válido a causa de que se considera válido en el medio empleado para adquirirlo y válida también la verosimilitud de su objeto.

4.3. CONOCIMIENTO ORIGINAL Y CONOCIMIENTO DERIVADO

El análisis sobre el conocimiento de tipo histórico exige ulteriores esfuerzos, así sea dentro de los límites permitidos por el esquema del presente trabajo.

Tal conocimiento puede ser tanto original como derivado según que él se filtre a través de un contacto directo con el fragmento de la realidad que se pretende conocer o a través de un contacto directo con otro fragmento de la realidad constituido por los restos o por las narraciones concernientes al hecho que se quiere conocer, esto es, por las huellas dejadas por aquel hecho por las informaciones transmitidas por los otros (por lo común, testigos).

Ahora si puede decirse que tanto el conocimiento original (o directo) como el conocimiento derivado (o indirecto) penetran a través de órganos sensoriales y que tanto en la una como en la otra hipótesis el sujeto termina por vivir una experiencia cognoscitiva también puede captarse lo que caracteriza verdaderamente a una y a otra forma de conocimiento.

Partiendo de la observación según la cual el conocimiento derivado se filtran a través de un contacto, directo e in

directo respectivamente, con el hecho de que se quiere adquirir (o se termina por adquirir) el conocimiento, debe considerarse que, mientras en la base de la primera forma de conocimiento está solamente la confianza depositada por el sujeto en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para coger el hecho que se pretende conocer, en la base de la segunda forma de conocimiento, además de la confianza depositada por el sujeto en la actitud de los propios órganos sensoriales para coger las narraciones o las huellas concernientes al hecho que se quiere conocer, se halla también la confianza sobre la idoneidad de tales narraciones y de tales huellas para "transmitir" el conocimiento del hecho.

En esto se apoya la ulterior y fundamental consideración de que, mientras el conocimiento original penetra a través de una verdadera y propia observación del hecho que se quiera conocer, el conocimiento derivado constituye el arribo de una mera construcción intelectual- de aquel hecho- que se filtra a través de la percepción de las huellas o de las narraciones concernientes al hecho que se pretende conocer.

4.4. EL CONOCIMIENTO DE TIPO TESTIMONIAL COMO CONOCIMIENTO ORIGINAL

Lo que se ha dicho ahora puede utilizarse para determinar el tipo de conocimiento histórico que es propio del testigo. Como implícitamente se ha señalado, el conocimiento derivado es aquel que se filtra a través de los "canales de información" tal es por ejemplo, el conocimiento que, respecto a un hecho, adquieren el historiador y el juez.

Semejante conocimiento es sin duda de tipo testimonial con referencia a los "canales de información", esto es, con respecto a las narraciones o a las huellas, pero no es de tipo testimonial respecto al hecho cuyo conocimiento lo alcanza el sujeto por medio de aquellos canales.

La tesis según la cual todo historiador es un testigo es aceptada hasta cierto punto, es decir, solo en el sentido de que, considerando bien las cosas, la investigación histórica, aún cuando se proyecta sobre el pasado, termina por centralizarse en lo que del pasado supervive, esto es, en las narraciones o en los recuerdos con los cuales el historiador se pone en contacto y de las cuales se convierte en testigo.

Conocimiento de tipo testimonial, con respecto a un hecho, no puede ser sino el conocimiento original o directo, o mejor, el conocimiento que se filtra a través de un contacto directo del sujeto con aquel hecho, esto es, el conocimiento adquirido por medio de un acto de la presencia en ese hecho.

La exactitud de esta observación surge de dos consideraciones.

Piénsese, ante todo, en el significado atribuible en principio al término testigo: aún cuando puede decirse que el núcleo del vocablo testis se puede relacionar con el numeral tres, no por ello es lícito prescindir de la observación de que originariamente el testis era un sujeto llamada a estar presente en el desenvolvimiento de un hecho...

Piénsese además, en el significado siempre atribuible en general al término testigo: todas las veces que se contempla esta figura, se entiende referirse a un sujeto que ha asistido al desarrollo de un hecho. De estas consideraciones no es lícito prescindir cada vez que se tiene en cuenta al sujeto introducido al proceso en calidad de testigo. Agrede o no, aún en el ámbito de la experiencia judicial

ha de considerarse como testigo solo aquel que ha presenciado el desenvolvimiento de un hecho.

4.5. EL CONOCIMIENTO DE TIPO TESTIMONIAL COMO CONOCIMIENTO FAVORECIDO POR UN "SABER PRECONSTITUIDO"

Aún reconociendo que el conocimiento de tipo testimonial es necesariamente reforzado por un contacto realizado por un sujeto con dato objetivo y mediante los órganos sensoriales es preciso añadir que tal contacto no debe considerarse suficiente para la adquisición del conocimiento de aquel dato.

Como se ha señalado, una simple "toma de contacto", correspondiente grosso modo a la sensación, se reduce solo a un "abrir de ojos y a un entender de oídos" y, a causa de esto, termina por permitir recoger a lo sumo los solo aspectos exteriores del dato objetivo. Como tal, la "toma de contacto", en si y por si considerada, deja subsistir únicamente una "obscura sensación" desprovisto de todo significado.

Cualquier conocimiento, aún aquel de tipo testimonial, comienza allí donde el dato llega a ser comprensible. El tema de la "comprensión" (das verstehen) del hecho adquiere importancia no solo por el historiador (y para el juez),

sino también para el testigo. Un testigo que no haya comprendido, en sus líneas esenciales, el quid observado, si bien se examinan las cosas, no puede considerarse testigo de quel quid.

Por consiguiente, aún para la adquisición de un conocimiento de tipo testimonial es necesario que la "toma de contacto" con el dato objetivo- nada interesa la técnica adoptada: si, por ejemplo, a través de una observación mediante instrumentos- le sigan una interpretación del dato y una comprensión del mismo.

Solamente de esta manera es permitido "tomar consciencia" del dato y, por ello adquirir un significativo conocimiento de aquel.

Una vez considerada la "toma del contacto" solo como requisito- inclusive necesario- del conocimiento de tipo testimonial y una vez advertido que también para el fin de la adquisición de un conocimiento de tipo ya indicado el requisito fundamental lo constituye la comprensión del dato objetivo, puede decirse que se ha fijado el punto de partida para un análisis encaminado a resolver el problema genealógico del testimonio.

Se intuye fácilmente que la comprensión de un dato objetivo se presume una "toma de contacto" con ese dato, exige igualmente un acto de reflexión, esto es, un repliegue de la atención del sujeto sobre el dato objetivo. También se intuye que este acto de reflexión se resuelve en un verdadero y propio trabajo mental destinado a desembocar en una auténtica percepción (o si se quiere, apreciación) del fragmento de realidad sobre el cual se ha colocado la atención del sujeto.

Lo cierto es que el sujeto, a fin de poder llegar a una afectiva comprensión del dato, debe ante todo, relacionar en este último con las sumas de las experiencias pasadas y debe, en fin, deducir de estas la nueva experiencias: sustancialmente, debe dar vida a una actividad que -precisamente por que se basa, ya sea en el dato objetivo, ya en las experiencias pasadas- se relaciona como una actividad que en todo caso es deductiva y perceptiva.

Lo que se ha considerado está muy lejos de ser irrelevante: una vez se ha tomado nota de la actividad mental en la que el sujeto da vida a fin de poder "captar el dato objetivo" -asi como de la "laboriosa construcción" que a veces requiere la "toma de conciencia" de un dato objetivo por parte

-del sujeto-, se termina por comprender que la actividad mental realizada por este último no puede traducirse en juicio -sobre el dato- cuyas raíces deben buscarse en el ámbito de la experiencias anteriormente vividas por el mismo sujeto.

4.6. EL CONOCIMIENTO DE TIPO TESTIMONIAL COMO CONOCIMIENTO DE ORDEN COMUN DE ORDEN TECNICO

Vale la pena agregar que el "saber preconstituído" específico puede basarse sola en la experiencia propias de actividades comunes, sino también en experiencias propias de actividades técnicas o especializadas, y de este modo advierte que el ámbito del "saber preconstituído" específico puede hacerse una nueva distinción entre saber específico de tipo común y saber de tipo técnico (el cual puede ser tanto de orden práctico como de orden teórico o científico). Ahora bien, de la distinción entre saber de tipo común y saber de tipo técnico (es sabido en efecto, que el saber técnico se amplía y, según los tiempos y lugares, deja de ser patrimonio de un círculo reducido de técnicos, para terminar siendo un saber común y, como tal un patrimonio del hombre medio), lo que se ha dicho no puede olvidarse cuando se analiza el fenómeno de la comprensión del dato objetivo. En efecto, no hay quien no vea que la realidad ofrece datos elementales (o complejos), y que la comprensión de los se

gundos exige un esfuerzo mental mayor que el exigido por la comprensión de los primeros.

De ellos se exige que los datos no elementales puedan ser comprendidos solo por un sujeto que esté en condiciones de llevar a cabo ese esfuerzo mental mayor, y más precisamente, por un sujeto que, al terminar ese esfuerzo mental mayor, y más precisamente resulta dotado de un "saber" técnico relacionado con el sector en que están encuadrados de terminados datos complejos.

Basta tener en cuenta una observación para poder advertir que la distinción entre el testimonio que llamamos común y el testimonio que llamamos técnicos no requiere un análisis que abarque el momento declarativo y, por ello decir lo menos, el lenguaje adoptado por el testigo. En efecto, si se ven bien las cosas, la verdadera línea de demarcación entre el uno y el otro tipo de testigo se percibe ya en el momento cognoscitivo. Un sujeto que no puede "comprender" exige una experiencia de la cual está privado, no puede llegar a ser testigo de ese dato. Si ello es así, se debe concluir que el testimonio técnico tiene sus raíces en la potencialidad de la percepción, y en definitiva, en ese "saber preconstituído de orden técnico" de que esta provisto solo el hombre técnico.

5. ETAPA DE FORMACION

En testimonio concurren aspectos externos u objetivos e internos o subjetivos. El primer aspecto se encuentra en la primera etapa de formación del testimonio que es la percepción, lo mismo que la etapa final que es la declaración, pero podemos observar que unos y otros componen un todo unitario, por ello es que hay que estudiarlo conjuntamente.

Según el Dr. Jorge Cardoso Isaza¹⁸ en su logro manual de la prueba judiciales, dice que las etapas de formación del testimonio son cinco, a saber: la percepción, la fijación, la conservación, la evolución y la declaración.

Mientras que Gustavo Humberto Rodríguez... Las clasifica en cuatro etapas psicológicas: la percepción, la memoria, la evolución y la declaración.

¹⁸ CARDOSO ISAZA, Jorge. Manual de las pruebas judiciales. A.B.C. Bogotá, 1969. p 209

5.1. LA PERCEPCION

Es un proceso que se inicia con el estímulo y termina con las sensaciones. Las sensaciones son el reflejo de cualidades aisladas de los objetos como, olor, calor, frío, etc., mientras que los estímulos son todos los fenómenos y objetos capaces de producir en nosotros impresiones físicas; y estas impresiones son las sensaciones las cuales dejan huéllas físicas memoriales. Entonces una vez empieza actuar el estímulo, se produce una vivencia, es decir una experiencia física que nos trae el recuerdo de sensaciones pasadas al mismo tiempo que una sensación nueva.

La sensación se completa y perfecciona en un grado mayor o menor con los conocimientos que se tienen de la experiencia anterior. Por ello, el hombre percibe los estímulos que actúan sobre él como objetos determinados de la realidad. Ejemplo: las cosas, los animales, las plantas, las otras personas que se encuentran en nuestro alrededor, etc.

La percepción es siempre una imagen más o menos complicada del objeto por eso es que en algunas ocasiones no tenemos sensaciones visuales y olfativas aisladas, sino que se recibe una imagen total de ello, por ejemplo cuando tomamos un frasco de perfume determinado, percibimos una imagen to

El proceso de la percepción supone una relación de sujeto a objeto proporcionada al estímulo y a la personalidad intelectual y efectiva de aquel, de tal manera que la percepción al igual que la sensación es una imagen subjetiva del mundo externo. En pocas palabras la percepción demuestra subjetivamente el conjunto de la relación sujeto a objeto, incluidas en la relación interna de ese conjunto. Y este proceso se cumple cuando la impresión ha hecho todo su recorrido hasta llegar a la corteza cerebral.

El profesor Hans Gross¹⁹ nos enseña que la facultad de percepción de un hombre no permite una deducción sobre su capacidad de recuerdo.

Gorphe²⁰ ..sostiene que el valor de la percepción es función de las condiciones subjetivas y objetivas, en que han tenido lugar.

La forma y grado de percepción dependen de las condiciones en que se encuentren el sujeto que percibe testigos en el momento de la percepción. Esas condiciones no pueden ser

19 GROSS, Hans. Polizia Guidiziaria, Temis. Bogotá, 1986 p 53.

20 GORPHE. La crítica del testimonio. Instituto Editorial Reus, traducción de la Zed Francesa de Mariano. Reus. Madrid, 1980 p 170.

objetivas, tiempo, lugar, iluminación y subjetivas. De a --
tención emoción, del estado del espíritu.

5.2. FACTORES OBJETIVOS DE LA PERCEPCION

5.2.1. Tiempo. La percepción del tiempo es el reflejo ob
jetivo de la duración de la velocidad y de la continuidad
de los fenómenos reales.

Gorphe²¹ ... dice respecto a las percepciones breves lo si
guiente ocurre con frecuencia en muchas formas de testimo
nio, que el hecho percibido es tan breve y la imagen que
produce tan corta que la deposición dada por el testigo
es muy deficiente:

Podemos observar que los estímulos breves que percibimos
del exterior nos proporciona percepciones cortas y esto
trae como consecuencia la dificultad de percibir bien los
objetos en movimiento, debido a las cortas impresiones su
cesivas que perciben bien los objetos en movimiento, debido
a las cortas impresiones sucesivas que perciben nuestra vis
ta. Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que los si
cólogos Sten y Binet, en base a su experiencia han compro

²¹ Ibid p 171.

bado y demostrado que la declaración es mucho más completa en un tiempo largo de percepción.

En cuanto al tiempo de duración debe ponerse presente las cualidades personales del sujeto observados, ya que hay individuos que pueden captar bien las imágenes en un tiempo corto otros necesitan del mayor tiempo posible, para observar bien los sucesos.

Altavilla²² ,...sostiene que la calidad de la percepción es directamente proporcional al tiempo durante el cual se ha percibido.

La casi totalidad de los errores de percepción, obedecen a que los objetos se han percibido rápidamente. Es apenas elemental afirmar que a medida que los hechos se suceden más brevemente, a medida que sea más corta la observación, existe menos captación; y por el contrario, si la observación es detenida, sino es fugaz dicha percepción, el objeto o los detalles quedan mejor gravados en nuestra memoria. Es una cuestión que por su claridad, no reclama mayores apreciaciones.

22 ALTAVILLA, Enrrico. Psicología judicial. Temis. Bogotá, 1974 p 800.

5.2.2. Lugar. Es importante el ángulo desde el cual el individuo efectúa la observación de los sucesos por ser una cuestión decisiva en la reconstrucción de los hechos, la distancia es definitiva en la visión, ya que entre más cerca esté el objeto, sin exceder los límites mínimos de adaptación del ojo se puede observar mejor los detalles y entre más lejos se encuentra la persona es más difícil de hacerlo. La distancia se encuentra directamente relacionada con el volumen y la visibilidad.

Hay que poner de presente que el ángulo desde donde es observado los hechos no sea forzado, ejemplo: cuando se vuelve la cabeza es difícil observar de igual manera que cuando se está en una posición normal.

5.2.3. Iluminación. Como las sensaciones visuales son el resultado de la impresión de las ondas electromagnéticas sobre el receptor luminoso del ojo, es indispensable que el objeto posea la capacidad suficiente para emitir, ya sea como fuente de su reflexión dichas ondas. Esa capacidad a que nos venimos refiriendo es la que se denomina luminosidad se encuentra condicionada por dos circunstancias las condiciones externas de la luz llamadas emitir el objeto, ya sea por reflexión o como punto de emisión o fuente de luz.

No está por demás decir que la luz es el factor decisivo para la observación de los hechos por parte del individuo, ya que una escena sería mal vista si le faltara la iluminación al lugar y debido a estas circunstancias el testigo evocará recuerdos lagunarios y esquemáticos tal como se ha fijado en su memoria.

Existen errores en cuanto a la apreciación de un objeto de la vestimenta o de un hecho, debido a la poca iluminación del lugar y, esto trae como consecuencia en muchas ocasiones la acusación injusta que se puede hacer con respecto a uno u otro individuo.

El color azul oscuro se puede confundir con el negro y el azul bajito con el gris, también esta clase de confusión se puede presentar en cuanto al objeto o en cuanto al hecho en sí, decir que sucedió de tal manera o cual forma, que está vestido de tal o cual modo, etc.

Estos errores en la apreciación de colores con el ejemplo dado anteriormente puede deberse a sensaciones cromáticas que percibe la retina. No solo el error puede recaer sobre el color de un vestido o de un objeto, sino sobre toda la secuencia de un acontecimiento, por influencia de la luz. Al respecto Gorphe, nos da un ejemplo muy clásico: tres

testigos reconocieron en un obrero el autor de un determinado escándalo protagonizado sobre la plataforma de un tranvía donde se insultó y maltrató al conductor. Los testigos se encontraban en la misma plataforma pero era de noche y la luz era débil. Sucedió que el obrero era inocente y los testigos sufrieron de apreciación debido a la poca iluminación del lugar donde ocurrieron los hechos;

5.3. FACTORES SUBJETIVOS DE LA PERCEPCION

5.3.1. Influencia de la atención. Un individuo puede estar concentrado en la observación de un hecho o suceso, pero no puede percibir acontecimientos importantes que se realicen bajo sus sentidos en una escena, esto se debe a que el individuo que observa, espontáneamente hace una selección, según sea el interés que más le traiga a su vista o a lo que le conmueva, o lo que tenga que apreciar según sus tendencias y su especialidad.

En las condiciones subjetivas se analiza la atención que haya fijado el testigo en la percepción, hay ocasiones en que el sujeto experimenta una percepción incompleta y esto sucede más que todo cuando la atención no está dirigida a un determinado punto, es decir cuando nos encontramos distraídos, pero cuando estamos atentos la percepción es com

pleta. Hay aspectos, circunstancias o detalles que nos interesan y por consiguiente retenemos con mayor facilidad, pero hay otros que no despiertan entre nosotros ningún interés, en relación con los cuales no podíamos rendir la declaración que se nos solicita. Igual cosa acontece cuando no oímos con atención, no se puede por la desviación de la atención decir que ha oído.

5.3.2. Influencia de la emoción. La emoción impide una buena atención, por ejemplo, un testigo poseído de miedo, o dominado por la ira, percibe ligeramente y por lo regular a través de su estado emocional. Frecuentemente sucede en los casos de accidentes, de calamidades públicas, que las personas emocionadas agreden, abulten los sucesos y lleguen a dar por cierto hechos que no han sucedido, todo lo cual no es más que frutos de la atención nerviosa que los domina en esos casos.

También puede suceder, que bajo la sensación de lástima o de horror es posible que un testigo de inintencionalmente un aspecto de mayor gravedad a los hechos, esto ha sucedido en muchos casos en accidente de tránsito, en que los testigos ante el dolor que les cause la tragedia, muestran en forma más grave los hechos que hayan sucedido.

La emoción como alteración síquica y su secuencia la pasión es otro de los factores que perturban al testimonio en sus etapas de formación, principalmente en la percepción, pero también en el recuerdo del hecho y su relato. Hay que tener en cuenta dos (2) aspectos muy importantes en la emoción y son: la intensidad en que se percibe la emoción, teniendo en cuenta que si esta intensidad es fuerte, altera la percepción, pero en cambio si es moderada sostiene la atención, aumenta las facultades de la percepción y de memoria. En pocas palabras un testigo sanamente en emoción puede resaltar mejor que el testigo común.

Entonces nos daremos cuenta que la atención y la percepción están regidas por el interés que las impresiones nuevas pueden despertar.

5.3.3. Influencia de la integridad cerebral y de la embriaguez. Es una condición indispensable para captar bien. Las alteraciones de origen traumático, tóxico u orgánico no nos interesan, ya que Gorphe²³ ...Resulta por lo general bastante patente para que puedan pasar desapercibida, En esta ocasión el Juez tiene su propio concepto, ya que no se puede engañar a dicho funcionario, además el puede obtener un con

²³ GORPHE. Op cit p 178.

curso de siquiatrias al resultado acerca de la idoneidad del testigo.

Las personas que perciben heridas en el cráneo ya sean simples contusiones o conmociones, o cuando sean golpeados fuertemente en la cabeza sufren una momentánea perturbación mental puede ser amnesia temporal, que les impide observar cabalmente los sucesos. Estas clases de heridas pueden traer como consecuencias una tendencia invencible de llenar algunas en su recuerdo por medio de representación fantástica que constituye confabulación, aún más intensas que las que presentan en los ancianos y algunos sicópatas.

En algunas ocasiones hemos tenido oportunidad de observar a sujetos afectados por traumatismo craneano, y se puede constatar que altera la verdad, puede ser sustituyendo un objeto por otro cambiando la hora, los objetos e inclusive hasta los propios hechos.

Con esto nos daremos cuenta que los terrenos más favorable de la confabulación son el traumatismo craneano y el alcohol, con respecto a la embriaguez, puede acontecer lo mismo ya que el testigo si así puede llamarse no posee el claro uso de sus facultades mentales, motivo por el cual no ha percibido perfectamente o si lo ha hecho que es muy raro, después que le pasa la crisis, no recuerda nada o re

BIBLIOTECA
BARANQUILLA

cuerda muy poco lo que haya observado, De ahí que la deposición de los últimos ofrescan tan serios problemas.

Las alteraciones y la amnesia pueden ser producidas por la embriaguez o porque no esté en perfecto estado la integridad cerebral de una persona. Un ejemplo puede ser el de una persona acostándose embriagada y al despertarse por la mañana y no encontrándose libre aún del alcohol, cree ver entre dos personas para darle muerte, y lo que hace es arrojar se por la ventana para ponerse a salvo. Se encontrará entonces esta persona en su integridad cerebral o mejor dicho en su sano juicio aunque sea momentáneamente, y estose debe más que todo a que las personas que se embriagan sufren de lagunas, o sea, que no recuerdan nada de lo que sucedió.

El doctor Escallon ²⁴... Que embriagado entre el concepto sana de mente. Pero también dice que existe la dificultad con respecto a si el declarante está embriagado al momento de observar los hechos o al momento de declarar; el juez en el último de los casos no le recibirá la declaración y esperará a que esté en completo uso de sus facultades. Pero si el testigo estaba embriagado al momento de observar

²⁴ ESCALLON. op cit p. 135

los hechos el juez deberá apreciar debidamente esta circunstancia.

5.3.4. Influencia del hábito en la percepción. El hábito es una especie de autonomía síquica, originado en una percepción repetida de idéntico modo el hábito nos lleva a describir los hechos más como ordinariamente ocurren, que como ocurrieron en verdad. El hábito le da a nuestros actos una fuerza de actuación que una vez formado como tal no se puede advertir, entonces lo real se sustituye por lo que se recibe habitualmente.

Muchos de los errores que se presentan en el testimonio se debe más que todo a lo nuevo que percibimos y esto lo complementamos con las percepciones habituales y trae como consecuencia que los hechos sobre los cuales se va a declarar ha presentado en nuestro conocimientos en forma fragmentaria y el resto de ese hecho lo llamamos con las percepciones habituales, que a la hora no tiene nada que ver con el suceso que hemos aceptado.

5,3.5. Integridad de los órganos de los sentidos. Es necesario que el testigo tenga integridad en los órganos de los sentidos especialmente en el de la vista y el oído. Tenemos que un individuo que sufra de miopía no alcanza a observar desde determinado lugar un hecho, a menos que lle

ve colocado en esos momentos sus anteojos. Q h respecto a los órganos del oído, también puede suceder esto, cuando un sujeto cree haber oído, determinado comentario pero debido a su deficiencia auditiva no le era permitido oír a determinada distancia.

Por lo anterior es que se considera importante las condiciones que se encuentran nuestros órganos de los sentidos, así mismo será nuestra capacidad para narrar o exteriorizar lo que hemos observado.

La mayoría de los errores en el testimonio, tienen su origen en los defectos e imperfecciones que tengan nuestros órganos de los sentidos.

5.4. FIJACION

Al llegar a la corteza cerebral, la impresión puede irradiarse a otros centros o no irradiarse. Si no se puede irradiar pasa al inconsciente, pero si se irradia puede producirse la concentración o no puede hacerlo, y si esto último sucede es como si no se irradiara, o sea que pasa al inconsciente.

El esquema de los procesos de percepción y fijación, sufre

alteraciones a todo lo largo de su recorrido debido a los factores afectivos intelectuales. Una vez que el hecho externo se refleja en nuestro cerebro, no desaparece de nuestra conciencia, sino que de ordinaria queda una huélla de aquel en esta. Podemos observar que la memoria es la más importante de las funciones síquicas ya que sin ella, no existiría ni la imaginación, ni la inteligencia, ni nada.

El hombre fija en su memoria muchos de los sucesos que le acontecieron o sucede en la vida como son los objetos, fenómenos, acontecimientos de la vida diaria actos de otras personas, etc. Pero lo anterior se fija con mayor intensidad, siempre y cuando tenga un significado importante para el sujeto que lo percibe. Hay factores que afectan la fijación de la percepción eliminando deformando el recuerdo, claro está que estos factores varían de personas a personas, teniendo en cuenta el tiempo, las informaciones recibidas de terceros sobre el mismo hecho percibido, las condiciones personales y sociales del testigo, la edad, etc.

5.5. CONSERVACION

Los hechos o estímulos no irradiados, no concentrados e inhibidos al ser almacenados determina lo que se conoce como el aprendizaje inconsciente que dá lugar a gran parte a

Los reflejos condicionados. Los hechos o estímulos olvidados, o sean los que ha llegado hasta nuestra memoria, se conservan también en nuestro inconsciente, pero con la diferencia que puede pasar al inconsciente voluntariamente, cuando se desea.

Hay que aclarar que esta imagen no se conserva indefinidamente en nuestro yo, sino que se va opacando poco a poco, hasta convertirse cada vez menos detallado y preciso, hasta que se pierda en contacto con lo demás recuerdos y se pierda definitivamente en el inconsciente.

Por ello observamos que el testimonio es menos atendible cuando en el transcurso del tiempo entre la ocurrencia del hecho y la declaración del testigo es mayor, ya que los recuerdos evocados no pueden venir a nuestra memoria con la mayor intensidad.

5.6. EVOCACION

Es una reproducción de imágenes internas y voluntaria que el testigo hace de la percepción fijada o memorizada. Esto sucede más que todo cuando el testigo va a declarar, se opera en el fenómeno fisiológico, llamado catexis, mediante la cual voluntariamente se lleva al consciente los datos

o imágenes conservados en el inconsciente.

La evocación puede verse afectada por ciertos factores normales como son la emoción producida en el momento de evocar, que puede producir amnesia emocional, la cual puede dificultar o hacer perder transitoriamente la capacidad de recordar un hecho o fenómeno, por eso la coacción que se le haga a un testigo o sindicado puede originar resultados negativos. Pero si el hecho es narrado espontáneamente, se realiza lo que se llama catarsis o sea la exteriorización de los hechos sucedidos.

5.7. DECLARACION

El testimonio culmina con la exteriorización de lo evocado, la declaración propiamente dicha, que es lo que se denomina catarsis. Esta etapa puede verse interferida por factores perturbadores involuntarios y por ello, su dicho no concuerda con la realidad de los hechos. Este individuo puede ser sincero, pero no verídico, debido a las alteraciones que puede sufrir el individuo durante el proceso de evocación.

Para poder reproducir todo lo sucedido en un hecho, es necesario tener en cuenta el grado de cultura del individuo,

las condiciones físicas de cada individuo.

Por lo anterior dicho, es que los sicólogos han expresado que el grado de veracidad o de mendicidad de un testimonio depende de cinco (5) factores:

- 1- Del modo como el testigo ha percibido los hechos;
- 2- Del modo como lo ha memorizado;
- 3- Del modo como es capaz de evocarlo;
- 4- Del modo como quiere expresarlo
- 5- Del modo como puede expresarlo.

6. ERRORES E INEXACTITUDES DEL TESTIMONIO

Las deficiencias fisiológicas causadas en la formación de cada una de las anteriores etapas pueden originar errores, deformaciones e inexactitudes en el testimonio, conforme lo acabamos de anotar. Esos errores pueden recaer sobre:

- a- La observación (por aprehensión o percepción insuficiente o deformada);
- b- El recuerdo (por olvido completo, seudomemorias);
- c- La imaginación (por confabulación, retoques);
- d- El juicio (por interpretación equivocada de datos, falta o exceso de autocritica).

De igual manera han sido señaladas como causas corrientes de inexactitud involuntarias en el testimonio:

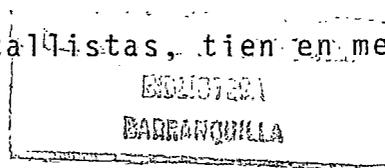
- a- El hábito, que nos lleva a describir los hechos más como ordinariamente ocurren que como ocurrieron en verdad;

- b- La sugestión que produce algunas preguntas capciosas o que condicionan las respuestas; la sugestión puede ser colectiva o causada por el rumor público, o por la muchedumbres;
- c- La tendencia afectiva, que lo hace sentir simpatía o antipatía hacia una persona o un hecho.
- d- La personalidad del testigo, que le dá determinada orientación o características a su testimonio. Algunas legislaciones como la Soviética contemplan por eso la posibilidad de examinar psicológicamente a los testigos;
- e- La edad. Cada edad tiene sus particularidades psicológicas, que se manifiestan en la capacidad perceptiva y declarativa. Así los niños no poseen de ordinario la capacidad suficiente para distinguir lo ficticio de lo verdadero, o si bien pueden percibir en exactitud carecen de aptitud para exteriorizar, o su percepción suele ser más global o de conjunto. Además, es frecuente que se empleen mentiras morales, no patológicas, como las de defensas, o las que utilizan para encubrir sus faltas; o mentiras activas, que imaginan para satisfacer tendencias de vanidad, pereza, malicia, o mentiras sugeridas que idean senil tiene particularidades: por

anomalías en los órganos de los sentidos, por deficiencias en la atención, o en la memoria, o en la emoción pueden dar informaciones inexactas. De ordinario, los ancianos viven en el pasado, pero como dice Gorphe, la edad es lo de menos; es necesario examinar el estado psíquico.

- f- El sexo, también le imprime ciertas tendencias al testimonio. Tradicionalmente a las mujeres se les excluía de la condición de testigo, porque se le tachaba de imprecisión, distracción, simulación y mentira. Al parecer el testimonio judicial femenino no era admisible en Grecia, en Roma y en los antiguos pueblos germánicos. Hoy se considera que si bien es evidente que el sexo interviene en la diferencia de las percepciones, y que algunos fenómenos psicofisiológicos intervienen en ella (mestruación, embarazo, menopausia), las diferencias perceptivas son básicamente originadas en la educación que recibe cada sexo y en su sistema de vida, aunque en nuestro siglo estas diferencias tienden abolirse.

Las principales diferencias testimoniales señaladas por los sicólogos entre los dos sexo son: Las mujeres son más sugestionable, más sentimentales, más rápidas en la percepción, menos críticas, más detallistas, tienen me



nos sentidos de la relatividad de la verdad, más sugestivas, que los hombres.

- g- La profesión señala ciertas peculiaridades en el testimonio. Es obvio que si el hecho percibido se relaciona con la profesión del testigo, su observación e interpretación será más objetiva y fiel. Y cada profesión inclina a la observación hacia al campo de sus conocimientos, interpretando los hechos conforme a su instrucción: cada profesión tiene su "vicio de refracción", se ha dicho, y su grado de resistencia y su propio lente.

- h- La cultura y la clase social del testigo le imprimen ciertas peculiaridades en el testimonio. En cuanto a la cultura, son evidentes las particularidades testimoniales que según su grado aparecen. Así, la percepción de los indígenas es superficial, su atención es estrecha, las percepciones son subjetivas, su memoria es corta. A mayor cultura, corresponde un mayor desarrollo de la memoria, del espíritu crítico, de la objetividad, de la capacidad de observación y de expresión.

Todo testimonio depende de condiciones subjetivas y objetivas del testigo y su medio ambiente. Por eso incide en él su condición económica y su clase social. Los

hechos no tienen la misma importancia para el obrero que para el terrateniente o para el letrado. La clase social, el medio social y económico en que vive el testigo -como el juez- le determinan una especial personalidad, un cierto círculo de afectos y de intereses que a su turno se reflejan en sus percepciones y en su valoraciones. Dice Vishinski²⁵: "cada sociedad y cada clase de la sociedad tiene su moral específica, sus ideas particulares de lo justo y lo injusto, sus especiales representaciones sobre el bien y el mal. Cada sistema moral tiene sus peculiaridades, en dependencia de la correspondiente situación económica de una u otra clase social"

- i- La psicología del testigo. Existe una psicología del testigo y del testimonio; como hay otras del inculpaado y de los jueces. Los estudios sobre el particular han distinguido toda una tipología, dentro de la cual el "tipo normal" de testigo es más bien "un ideal abstracto". Dentro de esa tipología se distingue el afirmativo (o dubitativo, en caso contrario), que ordinariamente es también el "cultivado": para observar bien se necesita comprender bien; el presuntuoso o vanidoso, que se interesa más por valorarse que por decir la ver

²⁵ VISIHNISKI, op cit p 240

dad, afán que puede conducirlo a desfigurarla; el lacónico, que a veces actúa por timidez, otras por esa naturaleza; el chismoso, que relata haciendo alusiones tendenciosas; el difuso que combina lo inútil con lo útil; el superficial, que solo observa o relata lo que es aparente; el analítico, que es descriptivo, se detiene en los detalles, y por ellos en ocasiones pierde la visión o la noción del conjunto; el sintético, contrario al anterior, y que suele ser impreciso: se preocupa por la generalidad, no por el detalle; el objetivo (o rígido), que elude toda tendencia simpática o antipática, que cuando es excesiva puede reducir la reproducción textual del hecho; el indiferente, que ignora los hechos por no comprometerse o no tener interés en ellos, etc.

Los estudiosos de la materia aclaran que estos suelen ir mezclados, no se da al tipo "puro"; y que desde luego la tipología depende de la cultura, de la profesión de la edad, de la personalidad, del sexo y de otros factores.

7. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE LA OBLIGACION DE DECLARAR

Toda dispensa supone una exoneración a un deber u obligación, en forma absoluta o facultativa. En cambio, el fuero no exonera de esa obligación sino que obliga a cumplir con ciertas formalidades o circunstancias.

Dos categorías de personas están dispensadas del deber de testimoniar en materia penal:

- a- Las personas por razón del parentesco y
- b- Por razón del secreto profesional.

7.1. DISPENSAS POR RAZON DEL PARENTESCO

Las personas dispensadas por razón del parentesco están taxativamente señaladas en art. 286 del Nuevo Código de P.P.

Art. 286. Excepciones al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado, en asunto penal o de policía, a declarar contra si mismo, contra su conyugue, compañero o compañera

permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

Este derecho se le hará conocer por el funcionario respectivo a todo sindicado que vaya a ser indagado, y toda persona que vaya a rendir testimonio.

La dispensa se fundamenta en la consagrada por el artículo 25 de la C.N. "Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra si mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad." Sin la advertencia que del derecho a la dispensa debe hacer el funcionario respectivo al declarante, ella sería nugatoria en la mayoría de los casos.

Han fundamentado estas dispensas en las defensas de la familia. Florian, recuerda que ya los jurisconsultos romanos le habían expresado, como prohibición, en la siguiente máxima: En verdad los vínculos de parentesco corrompen el testimonio de la mayoría de las personas "dado que se pretende la protección a la integridad familiar, estaba orientado el juez de la corte colombiana Juan Francisco Mujica, cuando se opuso a la declaración de inexecutable del

citado artículo 226 del viejo código, para que en cambio se le conservará como prohibición según se pretendía con la demanda.

Deben distinguirse dos casos diferentes:

a- Cuando el testimonio contra el pariente se refiere a un delito cometido por el familiar, y la víctima hace parte de la misma familia y

b- Cuando ese testimonio contra el pariente se refiere a un delito cometido por el familiar, y la víctima hace parte de la misma familia.

El principio sentado por los art. 25 de la C.N. , 286 del N.C.P.P., no debe aceptarse cuando el delito se comete por un miembro de una familia contra otro y los declarantes pertenecen a la mismas, porque rota por el infractor la armonía del hogar con un hecho ilícito cometido contra el conyugue o uno de los aprientes, la posible impunidad que la ley tolera carece de fundamento excepcional que se encuentra en otras ocurrencias, cual es la de tutelar con el silencio la unión de los hogares, la concordia de las familias, que es la base de la paz social.

Vale decir que si es aceptable la dispensa para el primer caso no lo es para el segundo, sobre la cual debería existir la prohibición.

7.2. DISPENSA POR RAZON DEL SECRETO PROFESIONAL

También a causa de este secreto se otorga la dispensatio, institución esta que en verdad no constituye un derecho sino una relajación de la ley especial "como lo define los canonistas: por virtud de la ley no se aplica la norma jurídica a una hipótesis determinada. Apenas desara el vínculo de la ley, razón por la cual se le toma como un acto jurisdiccional, en el que el funcionario le concede como una gracia", por lo mandato legal. Se trata de una institución de origen canónico, trasplantada a la organización judicial.

La ley otorga cualquiera dispensa cuando hay una justa causa. Por ello puede decirse que una dispensa exige la concurrencia de tres elementos:

- a- Norma legal que la otorgue .
- b- Causa justa y

c- voluntad del dispensado para ejercerla. Para nuestro estudio diremos que la dispensa testimonial tiene en Colombia como justa causa-estimados por la ley- la del parentesco próximo y la del secreto profesional.

Art. 287 Señala las dispensas. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio.

- 1- Los ministros de cualquier culto admitido en la República,
- 2- Cualquiera otra persona, que por disposición legal de

7.2.1. Dispensa por razón del secreto profesional propiamente dicho. Para justificar las dispensas a los profesionales relacionadas con el art. 287 ord. 2 se ha dicho que si el proceso penal mantiene por finalidad esencial asegurar o conservar la tranquilidad social investigando el delito, mal podrían autorizarse testimonios que al revelar secretos profesionales, dado su carácter confidencial, y la confianza deposita en el profesional, alteran esa misma tranquilidad y confianza que se pretende tutelar. Sin embargo, no

han faltado criterios según los cuales está dispensa tan solo pretende la defensa de las profesiones mismas, y no su incidencia social. De todos modos, entran en conflicto el altísimo interés de descubrir la verdad y castigar al delincuente, y el no menos alto de preservar esa misma paz y la confianza pública defendiendo el sigilo profesional.

Algunas legislaciones dan especial preponderancia a la guarda del secreto profesional, llegando inclusive a establecer sanciones penales para quienes lo violen, en forma específica, o ampliando el delito de prevaricato a los profesionales titulados que incurren en tal violación. Entre nosotros tenemos la norma penal general que tipifica como delito la violación de secretos. Contenida en los artículos 280 y 307 de C.P., relativas a quienes revelen noticias referentes a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales.

De acuerdo con los términos del ord. 2 del artículo 287 del nuevo código de P.P. para que se de la dispensa se requiere:

- a- que las personas tengan alguna profesión de la reconocida por el Estado.
- b- que el dato o noticia revelado haya sido conocido por

por razón de su ministerio, oficio o profesión.

Se tiene pues en cuenta el hecho de que dada la garantía del secreto que obliga a ciertos profesionales, el confidante llegue a hacer revelación de los hechos que conoció por razón de su profesión, pues de no ser por eso no la hubiera conocido.

No cobija, pues, a las informaciones que reciban tales profesionales independientemente del ejercicio profesional.

El secreto profesional aparece como un deber social. Así como el deber de testimoniar es de carácter público, así también es el de guardar el secreto profesional.

7.2.2. Dispensa por el sigilo sacerdotal. Desde los primeros años de la Iglesia Católica existen el sigilo de confesiones, o sigilo sacerdotal sobre el derecho canónico, es sancionadas por las leyes natural, divina y humana. Dicho sigilo comprende cualquier comunicación o revelación a terceros, no solamente se refiere a la que se hace en testimonio judicial. Se tiene pues que la ley civil y penal han incorporado sus normas esa que de esencia canónica.

La dispensa cobija a los sacerdotes católicos y a los de

cualquier culto admitido. Como el art. 53 de la C.N. Garantiza todos los cultos no contrarios a la moral cristiana, se concluye que estan dispensados de testimoniar todos los ministros de los cultos cristianos.

7.2.3. Sanciones penales por no declarar, y por no guardar la reserva. Sanciones penales por no declarar, y por no guardar la reserva. En materia testimonial, la ley penal establece sanciones tanto para el callar como para el hablar estando obligado a la reserva profesional. El artículo 191 del C.P. consagra el delito de falso testimonio, en el cual incurre el que en declaración bajo juramento no solamente afirme una falsedad, sino también niegue o calle, todo o parte, lo que es verdad, pero de acuerdo con el artículo 192, ibidem, no incurre en falso testimonio "el que por disposición legal, no estuviere obligado a declarar" o sea quien tenga el privilegio de la dispensa.

7.2.4. Sanciones por violar la reserva. Pero de otra parte, la ley penal también sanciona a quienes estándole obligado a la reserva, la viole. De este delito se ocupa el artículo 307 "el que teniendo conocimiento, por razón de su profesión, arte u oficio, de un secreto, lo revele sin justa causa, incurre en arresto de tres meses a un año y

suspensión para ejercer tal profesión, arte u oficio por el mismo tiempo.

8. PROCEDIMIENTO PARA RENDIR TESTIMONIO

El deber de comparecer. En el auto que ordena la práctica de la prueba testimonial, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que debe de recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas, dice el art. 220 C.P.C.

LA CITACION

En materia penal se ordena casi en la misma forma del P.C. El art. 152 N.C.PP. señala los requisitos formales de la actuación. Toda actuación en el proceso penal debe empezar con el nombre de la entidad o juzgado que la practica e indicar el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique.

En caso de renuencia por parte del testimonio a comparecer se le aplicará una sanción de acuerdo con el art. 261, que dice: A quién impida, obstaculice o no preste la colaboración para la realización de cualquiera prueba en el proceso, el funcionario impondrá por resolución motivada, arresto incommutable de uno a 30 días según la gravedad de la obstrucción y tomará medidas conducentes para lograr la práctica inmediata.

dice que "al testigo impedido para concurrir al despacho... En materia penal existe igual causal e igual procedimiento salvo, que no se recibe el testimonio en audiencia (C.P.P. art. 242.)

La comparecencia puede ser al lugar mismo de los hechos, no al despacho del juez, si este lo estima conveniente (C.P.C. art. 220, inc. 4). Igual norma existe en materia penal (C.P.P., 406).

El Decreto No. 0050/1987 art. 291 Lo consagra pero no como una prohibición sino como un examen o medida preventiva. Los testigos serán examinados separadamente de modo que el uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Para tal fin a quienes han rendido su declaración, no se les permitirá que hablen con quienes aún no han declarado.

El art. 292 si contemple la prohibición. El juez se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo.

Las respuestas se consignarán tal como la suministrare el testigo.

8.2. EL DEBER DE PRESTAR JURAMENTO

Sobre la antigüedad del juramento como formalidad procesal previa al testimonio, expresa Luis Carlos Pérez; "Los primeros códigos: el Hamurabi, el Talmud, La Biblia, así como las disposiciones concordante de los Vedas, los persas y en general, de todos los pueblos antiguoas, conocieron la institución del juramento y le dieron siempre una esencia religiosa, cualquiera que fuere el motivo invocado (los muertos, los animales y plantas sagradas, el rey, la nación et.).

Griegos ; romanos y españoles aceptaron el juramento como medio imprescindible de encontrar la verdad; y ese criterio prevalece aún con todo lo que tiene de engañoso, de donde surgió la idea de suprimirlo como en su tiempo ya lo exponía Benthan.

Por su parte el art. 254 del viejo C.P.P expresaba: "Los testigos antes de rendir su testimonio, prestaran juramento de declarar solamente la verdad y toda la verdad que conocieren acerca de los hechos...

Según el Nuevo Código de procedimiento penal o Decreto N° 0050 de 1.987. Art 337. Requerimiento como testigos. Quie

nes ejerzan funciones de cuerpo técnico de policía judicial podrán ser llamados a declarar en el proceso como testigos.

El Decreto N° 0050 de 1987 en su artículo 288 señala los impedimentos para comparecer "Testimonio del impedido por enfermedad. A las personas que por enfermedad estén impedidas de concurrir al despacho a rendir declaración, se les recibirá en el lugar donde se encuentren reclusas.

Recepción en audiencia. El sistema de las prácticas de las pruebas en audiencia se aplican en Colombia por vez primera en materia laboral (C.P.del T. art, 42) Este artículo dice "Las actuaciones y diligencias...

En esta forma se ha querido dar aplicación a los principios de oralidad, publicidad y concentración de las pruebas. Este último exige que las pruebas se practiquen en un mismo momento o etapa del proceso para facilitar su cotejo, evitar repeticiones, darle hilación a la formación del conocimiento.

El Decreto N° 0050 de 1987 siguió conservando este art.

Testimonio en audiencia pública. Los testimonios que hubieren de ser recibidos en la audiencia pública, lo serán oralmente, pudiendo ser recogidos y conservados por cualquier

medio electrónico, mecánico o técnico en general, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesaria, todo lo cual se hará constar en el acta.

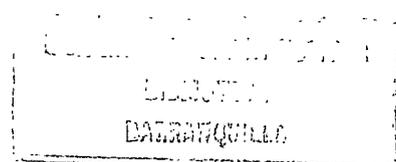
Prohibiciones del testimonio. Según el viejo código en su art. 249 "Los testigos serán examinados separadamente, de modo que uno no diga y pueda saber lo que el otro ha declarado. A este fin, no se dejará a los que han dado su declaración que hablen, ni aún a los que no han declarado todavía").

El acto procesal del juramento contiene, pues tres partes:

a- La amonestación o prevenciones del juez, sobre falso testimonio,

b- La toma de juramento, hecha por el juez, conforme a la fórmula legal, y

c- La manifestación del que jura (expresada en palabras simplemente), hecha por el testigo,. Tanto en lo civil como en lo penal, el juramento es promisorio, o rendido antes de la declaración. Algunas Legislaciones usan el confirmatorio, o posterior.



Solamente para la materia penal el legislador ha redactado una fórmula sacramental para tomar el juramento a los testigos. En lo pertinente dice el art. 153. Fórmula del Juramento para los testigos "a sabienda de la responsabilidad penal que asume con el juramento, jura usted decir toda la verda; en la declaración que va a rendir?".

8.3. INTERROGATORIO AL TESTIGO

8.3.1. Las preguntas. Desde este punto de vista se distinguen tres momentos o etapas;

- a- Las correspondientes a la identificación del testigo;
- b- Las referentes al relato espontáneo y
- c- Las del interrogatorio propiamente dicho.

Relato espontáneo. El Viejo Código en su art. 228 que identificado el testigo " a continuación ordenará el testigo que haga un relato de los hechos objetos de la declaración". De igual manera, el art. 250 del C.P.P ordena: "antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre lo que es materia de la declaración, se le pedirá que haga un relato espontáneo".

El Decreto N° 0050 de 1987 no consagra esta ritualidad, simplemente en su art. 285 sostiene que "toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el proceso, salvo las excepciones legales".

Interrogatorio. Por tal se entiende el conjunto de preguntas detalladas" (C.P.P., art 250) que se formulan al testigo, sobre lo que ha depuesto y lo que obre en auto siendo pertinentes, en relación con los hechos investigados. Sobre la importancia y consecuencias del relato espontáneo y del interrogatorio señala Mira y López las siguientes diferencias:

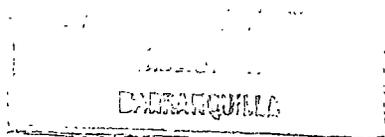
"Es evidente que el relato espontáneo-siempre partiendo de la existencia de un propósito de sinceridad- resulta más vivo e incluso más puro (menos deformado que el obtenido por interrogatorio. Pero aquel tiene el defecto de ser, de una parte, incompleto y, de la otra irregular (el sujeto no se extiende uniformemente en su explicación), y además ofrece en múltiples ocasiones elementos interpolados que en nada son útiles, antes bien, sólo sirven para aumentar el tamaño de los folios y hacer, a quien los consulte, en detalles sin importancia. Sólo un tanto por ciento muy escaso de testimonio espontáneo dicen lo que interesan y nada más que lo que interesa.

El Decreto N° 0050 de 1987 consagra en su art. 294 Interrogatorio sobre identidad del imputado. "Cuando el testigo inculpe a una persona, deberá describirla con el mayor número de detalles, principalmente en relación con su edad aproximada, estatura, color de la piel y señales particulares.

También se le preguntará si lo conocía con anterioridad y por que motivos, si lo ha vuelto a ver con posterioridad a los hechos, donde y cuando, y si lo ha visto en retrato o imagen en algún medio de comunicación.

Quién hace las preguntas: En primer término son hechas por el juez, lo cual explica por el principio de inmediación y por que el testimonio, como las demás pruebas, es un medio de convicción del juzgador.

El art. 247 del Viejo Código de P.P. Los testigos deberán ser interrogados personalmente por el funcionario de instrucción o el juez, ante su secretario circunstancia que se hará constar en el texto de la declaración. En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez ni el funcionario de instrucción o el juez, ante su secretario circunstancia que se hará cons



tar en el texto de la declaración. En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez ni el funcionario de instrucción delegar esta función. Si el testigo no fuere interrogado por el mismo funcionario de instrucción o el juez y en la diligencia se afirmare que lo ha sido, el juez o funcionario que debió recibir la declaración y el que realmente la recibiere incurrirán por ese solo hecho, en el delito de falsedad de documento público. La declaración que no fuere recibida conforme a lo dispuesto en este artículo, no tendrá valor alguno".

El Decreto 0050 de 1987 Art. 292 dice que el juez debe formular las preguntas, pero que no sean capciosas ni ejercer violencia sobre el testigo.

Las respuestas se consignarán tal como las suministre el testigo.

Dada la influencia que ejerce la pregunta sobre la respuesta (así como la actitud psicofísica del interrogador), las preguntas deben formularse de manera imparcial. La psicología -con auxilio de la gramática- enseña que únicamente las preguntas llamadas determinantes o sea las que utilizan pronombres interrogativos (como donde, porqué?) garantizan imparcialidad. Las demás preguntas son sugestivas, dentro

de las cuales hay diversas clases. Las más peligrosas son; las afirmativas por presunción comúnmente llamadas capciosas prohibidas en el art. 292 del Decreto N° 0050 de 1987. El juez se abstendrá de sugerir repuestas, de formular preguntas capciosas.

"En general podemos decir que el juez al interrogar debe de buscar no ejercer influencia sobre el testigo, no haciéndole conocer aquello que está buscando y tratar de no forzarlo cuando su deposición se incompleta".

Las preguntas deben ser individualizadas (una para cada hecho) claras y concisas y no sugestivas. Para facilitar la precisión y la fidelidad de las respuestas. El juez debe formularla con arreglo a estas exigencias, cuando falte alguna de ella en las que formulan partes.

8.3.2. Las respuestas. Las respuestas deben ser orales se le prohíbe al testigo "leer notas apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras, fechas, hechos antiguos y en los demás casos que se considere justificado.

Mucho a discutido la doctrina sobre si el lenguaje del proceso debe ser oral o escrito. Uno y otro sistema han tenido ardientes defensores. Hoy suele adoptar un sistema inter

medio, conocido con el nombre de oral actuado, que es el consagrado en Colombia.

Las respuestas no pueden ser insinuadas por el interrogador, y deben consignarse en el acta en sus terminos originales el art. 292 dice: "Que el juez se abstendrá de sugerir respuesta, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo.

Las respuestas se consignarán tal como las suministrare el testigo. La renuencia a afirmar no hace ineficaz el testimonio, sino que da lugar a las multas señaladas en el art. 225 (C.P.C. , art 228 el viejo Código de P.P. en su art. 256 "los testigos pueden hacer las enmiendas, supresiones, adiciones o aclaraciones que estimen bien sin borrar las que ya esten escritas.

El Decreto N° 0050 de 1987 Art. 115 hace referencia en la actas. De todo acto procesal se extenderá un acta que se escribirá a medida que se vaya practicando, salvo las previsiones especiales.

Antes de firmar la diligencias, será leída por las personas que deban suscribirlas o por el secretario, si alguna de ella no supiere leer.

COMENTARIO

Es notoria y exagerada la importancia que se le ha dado a este medio de prueba en el caso penal. Quizas hace muchos años, cuando la humanidad esta menos prostituída; pudo ser un medio de prueba eficaz. Entonces se rendia verdadero culto a la palabra y se temía sinceramente poner el nombre de Dios por testigo de algo falso, hasta el punto de que casi todos los contratos se hacian de palabra. La persona que juraba decir la verdad cumplia su juramento, aunque en ello le fuere su libertad o su existencia, o la de sus seres mas queridos.

Pero en la época actual se ha convertido en un medio de prueba de extremo peligroso. Ha llegado a tal punto la corrupción moral, que las personas juran decir la verdad y luego mienten con el mayor cinismo. Todos sabemos que en ciudades como Bogotá, Cali, Medellín e-c. Por los alrededores del Palacio Nacional, de los juzgados y administración de impuestos nacionales, encuentra uno por todos los corredores y pasillos repletos de personas que no están haciendo nada, y andan ofreciendo, descaradamente declaraciones jura

Si se observase inexactitud, obscuridad, adición deficiente, se hará constar, con las ractificaciones y aclaraciones pertinentes.

En las actuaciones escritas no deberán dejarse espacios ni hacerse emmiendas, abreviaturas o raspaduras.

Los errores o faltas que se observen se salvarán al terminarlas. El testigo tiene el deber de contestar, como el de comparecer, el de jurar y el de decir la verdad, en todos los cuales se descompone el deber de testificar el Art. 153 del Nuevo Código de P.P. Para los testigos a sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento.

El no decir la verdad puede originar el delito de falso testimonio.

mentadas, y en todas partes encontramos abogados que al recibir el poder s de sus clientes, les dicen; "si no tienes testigos, no importa, lo conseguimos".

Esta situación se hace más grave aún con el hecho de que los funcionario en todos los niveles, por negligencia por que no puede tratarse de ignorancia o de ingenuidad, se limitana interrogar a los testigos señalados por las partes. Es natural que tanto el denunciante como el denunciado no relacionesn únicamente a sus incondiciones, quienes evidentemente, van a declarar lo que convenga a su amigo aunque sea una falsedad. Avanzando el proceso, se llega finalmente, en muchos casos a absolver a una persona. Y no conozco de ningún caso en el cual el Juez, de oficio haya sido sancionado a quienes resultaron declarando bajo juramento en falso.;

Observese cualquier expediente por ejemplo, en un proceso por lesiones personales, y vemos como por regla general, los testigos de una parte resultan diferentes a los de la otra; si el hecho haya ocurrido en un baile, en reunión, etc, y ni siquiera esto llama la atención al funcionario. Está bien que en materia civil tenga que secuder así la cosa, por que el juez debe limitarse a recibir los testimonios de aquellas personas que dealguna manera aparezcan re

lacionadas con el expediente. Pero en el campo penal el funcionario debe buscar por todas partes la forma de probar los hechos que investiga. Siendo así, por que no tratar de encontrar testigos no citados por ninguna de las partes que esto con toda seguridad serán más imparciales.

Si se tecnificara la prueba testimonial en la medida en que el juzgador calificara su mérito para efecto de determinar si los testimonios, en su concepto son vagos, incoherentes, exactos o completos; si concuerdan o no en lo que es materia del hecho y en las circunstancias de tiempo modo especiales utilizando lo que podría denominarse el uso de un amplio margen de discrecionalidad, sin dependencia alguna a factores extraños a la sana crítica e independencia.

Uno de los aspectos vulnerables que hacen del testimonio una prueba a veces ilusoria dentro de las pretenciones de un derecho procesal moderno es tal vez su carencia de instrumentos técnicos para hacerlo efectivo dentro de los instrucciones punitivas o el menor de los casos dentro del reconocimiento efectivo de derechos.

CONCLUSION

Como se puede observar a través del presente trabajo hago un enfoque del testimonio tomando como punto de partida las diversas etapas por la cual ha pasado el testimonio, continuando luego con los conceptos emitidos por los grandes penalistas. Y estableciendo relaciones con los otros medios de pruebas, sus elementos y requisitos, clases y evolución y clasificación para tratar de demostrar su importancia y los grandes aportes que presta dentro de la investigación, en especial dentro del campo penal.

Trato más que todo dentro de mis modestos conocimientos hacer énfasis en el servicio que presta el testimonio, dentro del proceso o la litis, tomando como referencia las diferentes etapas y marcos a través de los cuales he desarrollado el presente temario hasta llegar a la época moderna o psicológica del testimonio.

El testimonio como medio de prueba estudiado individualmente no representa una prueba contundente y veraz pero analizando en su conjunto con los otros medios de pruebas es una prueba veraz.

BIBLIOGRAFIA

DEBIS ECHANDIA, Hernando. Teoria general de la prueba judicial. Segunda edición. Bogotá, 1972.

FRANMARINO DEL MALATESTA, Nicola. Lógica de las pruebas en materia criminal. Temis, 3a. edición. Bogotá, 1981.

LOPEZ MORALES, Jairo. Jurisprudencia penal de la corte. Lex Ltda. Bogotá, 1981.

NUÑEZ CANTILLO, Adolfo. El testimonio como medio de prueba. Lex Des. 3a. edición. Bogotá, 1978.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal. Temis. 6a. edición. Bogotá 1985.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código penal y de procedimiento penal. Temis. 3a. edición. Bogotá 1979.